

**CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL COMERCIO Y EL DESARROLLO**

# **SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

**3.13 AGCS**



**NACIONES UNIDAS  
Nueva York y Ginebra, 2003**

## **NOTA**

**El Curso sobre solución de diferencias en comercio internacional, inversión y propiedad intelectual** consta de cuarenta módulos.

Este módulo ha sido preparado por Mrs. Debra Steger, a petición de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (CNUCYD). Los puntos de vista y opiniones expresados en este módulo son los de la autora, y no necesariamente los de las Naciones Unidas, OMC, OMPI, CIADI, CNUDMI o el Centro de Asesoría Legal sobre Asuntos de la OMC.

Las designaciones empleadas, y la presentación del material, no implican la expresión de ninguna opinión por parte de las Naciones Unidas, referente al estatus legal de cualquier país, territorio, ciudad o áreas, o de sus autoridades, o relativa a las delimitaciones de sus fronteras o límites. En citas procedentes de los documentos oficiales, y en la jurisprudencia de las organizaciones y de los tribunales internacionales, los países son designados de la forma reportada.

Las Naciones Unidas ostentan la titularidad de los derechos de autor del presente documento. El curso está también disponible en formato electrónico en el sitio Web de la CNUCYD ([www.unctad.org](http://www.unctad.org)). Se podrán descargar copias de forma gratuita, siempre que vayan a ser utilizadas para fines educativos, y no con propósitos comerciales. Será necesario el reconocimiento apropiado de la fuente.

UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.31

Copyright © Naciones Unidas, 2003  
Todos los derechos reservados

# ÍNDICE

Nota	ii
Lo que va a aprender	1
Introducción	3
<b>1. Alcance y Definición</b>	<b>7</b>
1.1 <i>Medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios</i>	7
1.2 <i>Medidas adoptadas por los Miembros</i>	8
1.3 <i>Que afecten al comercio de servicios</i>	9
1.3.1 <i>Comercio de servicios</i>	9
1.3.2 <i>"Que afecte"</i>	12
1.4 <i>Resumen</i>	13
1.5 <i>Compruebe su nivel de comprensión</i>	14
<b>2. Obligaciones Generales y disciplinas</b>	<b>15</b>
2.1 <i>Introducción</i>	15
2.2 <i>Tratamiento NMF</i>	15
2.3 <i>Transparencia</i>	19
2.4 <i>Incremento de la participación de los países en desarrollo</i>	19
2.5 <i>Acuerdos de Integración Económica y del Mercado Laboral</i>	20
2.6 <i>Regulaciones nacionales y reconocimiento</i>	20
2.7 <i>Monopolios y proveedores exclusivos de servicios; prácticas comerciales restrictivas</i>	22
2.8 <i>Pagos y transferencias; restricciones destinadas a salvaguardar la balanza de pagos</i>	22
2.9 <i>Medidas de salvaguardia en casos de emergencia; subsidios; contratación</i>	23
2.10 <i>Excepciones generales, y excepciones por motivos de seguridad</i>	23
2.11 <i>Compruebe su nivel de comprensión</i>	26
<b>3. Compromisos específicos</b>	<b>27</b>
3.1 <i>Introducción</i>	27
3.2 <i>Acceso al mercado</i>	28
3.3 <i>Tratamiento nacional</i>	30
3.4 <i>Compromisos adicionales</i>	33
3.5 <i>Listas de compromisos específicos</i>	34
3.6 <i>Compruebe su nivel de comprensión</i>	36
<b>4. Solución de diferencias</b>	<b>37</b>
4.1 <i>Consultas</i>	37
4.2 <i>Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones</i>	38
4.3 <i>Procedimientos especiales para sectores de servicios específicos</i>	39
4.4 <i>Compruebe su nivel de comprensión</i>	39
<b>5. Estudio de Casos Prácticos</b>	<b>41</b>
<b>6. Lecturas Complementarias</b>	<b>45</b>



## **LO QUE VA A APRENDER**

Este módulo de Solución de Diferencias en el marco del GATS, de la OMC, le aportará, en primer lugar, una visión general de todos los derechos, obligaciones, compromisos y exenciones o excepciones clave en el contexto de dicho acuerdo. Es difícil incluso comenzar a debatir la solución de diferencias en el contexto del GATS, sin tener primero un conocimiento global de las obligaciones generales y de los compromisos específicos que comprende el Acuerdo. La primera sección estudia el ámbito de aplicación del acuerdo y la definición de algunos términos clave, que han sido interpretados en la escasa jurisprudencia de la OMC existente en la actualidad.

La siguiente sección le proporcionará una visión global de las obligaciones generales y disciplinas que se aplican a todas las medidas que afectan al comercio de servicios. Estas normas de aplicación general incluyen el tratamiento de NMF, transparencia, incremento de la participación de países en desarrollo, integración económica, regulaciones nacionales, reconocimiento de las pautas, excepciones generales y excepciones de seguridad. Examina los artículos del GATS relacionados con los compromisos específicos que podrán asumir los Miembros, para ciertos sectores y subsectores de servicios. Estos temas incluyen el acceso a los mercados, el tratamiento nacional y los compromisos adicionales (por ejemplo, sobre pautas y procedimientos de licencia y de certificación).

Se examinarán las normas y procedimientos excepcionales de consulta y de solución de diferencias dentro del GATS. Aunque el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el “DSU”) se aplica a la solución de diferencias presentadas en el GATS, existen algunas disposiciones adicionales de especial importancia en los Artículos XXII y XXIII del GATS referentes a las consultas, que establecen la base jurídica para las diferencias en el comercio de servicios. Finalmente, el módulo concluye con un número de problemas diseñados para comprobar el conocimiento general, y una lista de lecturas relacionadas, para una ulterior referencia.



## INTRODUCCIÓN

El sector servicios es el sector que presenta el mayor y más rápido crecimiento de la economía mundial, aportando más de un 60 por ciento de rendimiento global, e, incluso en muchos países, una tasa superior de empleo. Aunque es difícil obtener estadísticas fiables sobre el valor del comercio de servicios, la mayor parte del cual tiene lugar a través del establecimiento de empresas extranjeras dentro de los países, se calcula que el valor del comercio de servicios transfronterizos solamente, en 1999, ascendió a 1.350.000 millones de dólares EE.UU. o a aproximadamente un 20 por ciento del comercio global, en términos de la balanza de pagos.

El *Acuerdo General sobre Comercio de Servicios* (el AGCS o el “GATS” por sus siglas en inglés), negociado y concluido como resultado de la Ronda de Uruguay de negociaciones sobre comercio multilateral, al entrar en vigor en 1995 fue el primer acuerdo multilateral que recogía un área de la importancia y con el crecimiento del comercio de servicios. El GATS es el producto de negociaciones complejas, prolongadas y dificultosas entre un amplio número de naciones, tanto en vías de desarrollo como desarrolladas. En esencia, es un acuerdo complejo e intrincado. Tiene un ámbito de aplicación potencialmente amplio, en el sentido de que recoge la mayor parte de las medidas impuestas por los gobiernos – nacionales, regionales y locales – que afectan al comercio de servicios, con las importantes excepciones de los servicios proporcionados en el ejercicio de facultades gubernamentales, y de ciertos sectores específicos, como los servicios de transporte aéreo. Sin embargo, las obligaciones generales que se aplican a todas las medidas que afectan al comercio de servicios son escasas, concretamente las obligaciones de naciones más favorecidas (“NMF”) y de transparencia. Muchas otras obligaciones clave, como el acceso al mercado y el tratamiento nacional, se aplicarán solamente cuando y si un Miembro de la OMC ha decidido efectuar compromisos específicos relacionados con un sector de servicios en concreto en sus Listas de Compromisos.

El GATS es una red compleja de derechos, obligaciones, exenciones o excepciones, y compromisos específicos. Sus obligaciones no pueden ser comprendidas sin hacer referencia a todos los documentos legales pertinentes: el texto mismo del GATS; las exenciones para las NMF incluidas en el Anexo al Artículo II - Exenciones, enumeradas en las Listas de Compromisos de los Miembros de la OMC; los compromisos específicos sobre el acceso a los mercados, tratamiento nacional, y compromisos adicionales recogidos en las Listas de Compromisos de los Miembros; los Anexos al GATS, que tratan de ciertos sectores y asuntos como los Servicios de Transporte Aéreo, Servicios Financieros, Servicios de Transporte Marítimo, Telecomunicaciones y Movimiento de las Personas Físicas, Decisiones y Declaraciones Ministeriales, y posteriores Protocolos que han sido celebrados respecto a ciertos sectores de servicios. Dependiendo del asunto de una dificultad en particular, las

disposiciones legales aplicables podrá estar contenidas en un número de estos diferentes documentos.

A pesar de su obvio detalle y complejidad, el GATS sigue siendo un “trabajo en progresión”. Aunque hay muchas obligaciones de importancia contenidas en el texto del GATS, la mayor parte de las obligaciones y de los compromisos reales están recogidos en las Listas de Compromisos de los Miembros. El GATS convocó una ronda de negociaciones sobre servicios básicos de telecomunicaciones y servicios financieros. Se alcanzaron acuerdos sectoriales sobre estos asuntos entre diversos grupos de países, y sus resultados fueron implementados como compromisos específicos en las Listas de Compromisos de los Miembros. Algunos temas de importancia demostraron ser extremadamente dificultosos para los negociadores en la Ronda Uruguay, y en este momento están siendo objeto de negociaciones continuadas en la Ronda de Doha. Estos asuntos incluyen: subsidios, medidas de salvaguardia en caso de emergencias, regulaciones nacionales, contratación por parte de organismos gubernamentales, movimientos de las personas físicas, y un cierto número de negociaciones correspondientes a sectores específicos. Se han producido también negociaciones entre los Miembros, destinadas a promover la liberalización en los accesos a los mercados, el tratamiento nacional, y otras áreas cubiertas por compromisos específicos.

Teniendo en cuenta la importancia obvia de los derechos y obligaciones comprendidas en el GATS, para este sector extensivo y creciente de la economía mundial, es quizás sorprendente que, hasta la fecha, hayan sido presentadas tan pocas dificultades en relación con este Acuerdo, ante la OMC. De las aproximadamente 280 reclamaciones que han sido presentadas ante la OMC desde 1995, sólo unas 10 han incluido reclamaciones relacionadas con el GATS<sup>1</sup>.

La mayor parte de estos 10 casos han incluido también reclamaciones derivadas de otros acuerdos, como el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el GATT 1994”). Por lo tanto, las reclamaciones en virtud del GATS han sido solamente presentadas en aproximadamente un 3,5 por ciento de todas las reclamaciones presentadas ante la OMC, un porcentaje muy pequeño del total de

---

<sup>1</sup> Información extraída de la Actualización a los Casos de Solución de diferencias de la OMC, WT/DS/OV/10, 22 de enero de 2003. Informe Completado por el Grupo especial y por el Órgano de Apelación: Informe del Grupo especial, Canadá – Ciertas Medidas que Afectan a la Industria Automovilística, WT/DS139/R, WT/DS142/R, enmendadas por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000; Informes del Grupo especial, Comunidades Europeas – Régimen para la Importación, Venta y Distribución de Plátano, WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/HND, WT/DS27/R/ECU, WT/DS27/R/USA, WT/DS27/R/MEX, enmendado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997; Informe del Grupo especial, Comunidades Europeas – Régimen para la Importación, Venta y Distribución de Plátano – Recurso al Artículo 21.5 por Ecuador, WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999. Consultas pendientes: Nicaragua – Medidas que Afectan las Importaciones de Honduras y Colombia (II), WT/DS201; Canadá – Medidas que Afectan a los Servicios de Distribuciones Cinematográficas, WT/DS117; Bélgica – Medidas que Afectan a los Servicios de Guías Telefónicas Comerciales, WT/DS80; Japón – Medidas que Afectan a los Servicios de Distribución, WT/DS45. Casos resueltos o inactivos: Turquía – Ciertos Procedimientos para la Importación de Fruta Fresca, WT/DS237; Estados Unidos – La Ley de Libertades Cubanas y de Solidaridad Democrática. La primera diferencia de importancia en virtud del GATS está pendiente de la resolución ante un grupo especial: México – Medidas que Afectan a los Servicios de Telecomunicaciones, WT/DS204.



reclamaciones para la solución de diferencias. Aunque los derechos y obligaciones, los compromisos específicos y las negociaciones sectoriales en el GATS puedan ser complejos y detallados, estas disposiciones no se han beneficiado de la interpretación y de las aclaraciones por parte de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC. Por lo tanto, y de forma contraria a lo que sucede con el GATT 1994 o con muchos de los demás acuerdos de la OMC, el GATS permanece sin interpretar en su mayor parte, y no ha sido bien comprendido.



# 1. ALCANCE Y DEFINICIÓN

## Objetivos:

Al completar esta sección, el lector será capaz de:

- **Evaluar si una medida en particular está cubierta por el GATS;**
- **Discernir si, en una situación en particular, existe el “comercio de servicios”;**
- **Identificar cada uno de los cuatro Modelos de suministro de servicios;**
- **Preparar una reclamación o una defensa sobre la cuestión fundamental de si el GATS sería aplicable, ó no, en un caso concreto de solución de diferencias.**

Esta sección del Módulo examina el ámbito de aplicación del GATS. El Artículo II:1 del GATS dispone expresamente que se aplicará a “cualquier medida comprendida en este Acuerdo”. El Órgano de Apelación, en *Canadá – Ciertas medidas que afectan a la industria automovilística (“Canadá – Automóviles”)*<sup>2</sup>, expresaba que la cuestión más importante, para un grupo especial en cualquier caso en el que están implicadas reclamaciones en virtud del GATS, es el examen de si es una medida “que afecte al comercio de servicios” dentro del significado del Artículo I del GATS<sup>3</sup>. La sección relevante del Artículo I expresa lo siguiente:

## Artículo I Alcance y definición

*1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.*

Para comprender plenamente el significado del Artículo I:1, cada elemento de la frase “medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios” deberá ser examinado por separado. Para ello, es necesario comprender ciertas definiciones contenidas en los Artículos I y XXVIII del GATS.

## 1.1 Medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios

La frase “Medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios” está definida en el Artículo XXVIII del GATS. La definición establece lo siguiente:

## Artículo XXVIII Definiciones

*c) “medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios” abarca las medidas referentes a:*

- i) la compra, pago o utilización de un servicio;*
- ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;*
- iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio;*

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000.

<sup>3</sup> Ibid., párrafo. 152.

Esta definición, por sí misma, no aporta una definición precisa de la frase “medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios”. Solamente aporta una lista de ciertos tipos de medidas que serán consideradas como incluidas dentro del significado de la frase. Es importante denotar que esta definición proporciona algunos ejemplos de los tipos de medidas que podrían estar comprendidas dentro del ámbito del GATS, pero no es una lista excluyente.

Para proporcionar a esta expresión un significado más preciso, es importante examinar sus elementos constitutivos de forma individual.

## 1.2 Medidas adoptadas por los Miembros

El Artículo I:3(a) del GATS define la expresión “medidas adoptadas por los Miembros” de una forma muy amplia. De acuerdo con esta definición, el GATS cubre virtualmente todos los niveles de actividades gubernamentales – centrales, regionales o locales, así como los organismos no gubernamentales en los que los gobiernos hayan delegado sus poderes. El Artículo I:3(a) expresa lo siguiente:

*Artículo I*  
Alcance y definición

3. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por “medidas adoptadas por los Miembros” las medidas adoptadas por:

- i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Acuerdo, cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

El término “medida” ha sido definido en el Artículo XXVIII del GATS de la siguiente forma:

*Artículo XXVIII*  
Definiciones

(a) “medida” significa cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

Como resultado del efecto combinado de estas dos definiciones, las obligaciones y disciplinas del GATS se aplicarán a todas las formas de intervención por parte de los gobiernos centrales, regionales y locales, así como a los organismos no gubernamentales con poderes gubernamentales delegados. Una “medida” incluye las leyes, regulaciones, normas y decisiones de los tribunales y autoridades administrativas, pero también incluye las prácticas y actuaciones de los gobiernos u organismos no gubernamentales con poderes gubernamentales delegados. Ejemplos de medidas incluirían la legislación de un Miembro, las ordenanzas municipales de una autoridad municipal, y las normas adoptadas por organismos profesionales respecto a las cualificaciones profesionales y a las licenciaturas. Todas estas medidas podrían estar incluidas dentro del ámbito del GATS.

Es importante hacer constar que cada Miembro estará obligado a adoptar medidas

razonables con el fin de garantizar que todos los niveles “subnacionales” de organismos gubernamentales y no gubernamentales, con poderes gubernamentales delegados en el ámbito de su territorio, cumplen con las disciplinas del GATS. Esta obligación es similar a aquella encontrada en el Artículo XXIV:12 del GATT 1994, en relación con el comercio de mercancías<sup>4</sup>.

La cuestión de cuándo una acción en particular de un gobierno constituye una “medida adoptada por un Miembro” dentro del sentido del Artículo I:1, no se ha presentado específicamente en ningún caso de solución de diferencias dentro de la OMC. Sin embargo, podría haber casos en el futuro en los que este elemento pudiera ser importante. Por ejemplo, en un caso que implicase acciones por parte de un organismo no gubernamental, podría discutirse si dicho organismo ejerce poderes gubernamentales que le han sido delegados por un gobierno. El ámbito del GATS, sin embargo, no se extiende a acciones de personas o empresas meramente privadas, que no ejercen ningún poder gubernamental delegado.

### 1.3 Que afecten al comercio de servicios

La frase “que afecten al comercio de servicios” ha sido interpretada por el Órgano de Apelación. En *Canadá – Automóviles*, el Órgano de Apelación declaró que “se deberán examinar dos elementos clave para determinar cuando una medida puede ser considerada “que afecte al comercio de servicios”. Estos elementos son:

... en primer lugar, si existe un “comercio de servicios”, en el sentido del Artículo I:2; y, en segundo lugar, si la medida en cuestión “afecta” a dicho comercio de servicios, dentro del sentido del Artículo I:1<sup>5</sup>.

#### 1.3.1 Comercio de servicios

El primer elemento a determinar en un caso concreto de solución de diferencias, deberá ser si existe un “comercio de servicios”. El Artículo I:2 del GATS define el concepto de “comercio de servicios” como “la prestación de un servicio”, con cuatro “formas de suministro” definidas. Dice lo siguiente:

*Artículo I*  
Alcance y definición

2. A los efectos del presente Acuerdo, se define la expresión comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- (a) desde el territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;
- (b) en el territorio de un Miembro, a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
- (c) por el proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
- (d) por el proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.

<sup>4</sup> Ver el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, párrafos 13-15.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Automóviles*, anterior, nota 2, párrafo 155.

Esta definición de “comercio de servicios” a través de las cuatro diferentes modalidades de suministro, es fundamental para la comprensión del ámbito y de la operatividad del GATS. Es especialmente importante, en relación con los compromisos específicos inscritos por los Miembros en sus Listas de Compromisos del GATS para el acceso al mercado y tratamiento nacional. A continuación se describe cada Modelo, y se aportan algunos ejemplos.

El párrafo (a) del Artículo I:2 – “Modelo 1” – describe lo que frecuentemente se denomina el modelo de suministro “transfronterizo”. Implica la prestación de un servicio *a través de la frontera* del territorio de un Miembro al territorio de otro Miembro. Un ejemplo sería una empresa de un Miembro, que proporciona servicios de transporte de materiales de desecho desde un país, siendo transportados a otro país para su eliminación. Otro ejemplo es una transferencia de fondos, de un banco de un país, a una institución financiera o a un cliente en otro país.

El párrafo (b) del Artículo I:2 – “Modelo 2” – describe el modelo de suministro “consumo en el extranjero”. Trata de la situación en la que el consumidor de un servicio viaja al territorio de otro Miembro, con el fin de consumir los servicios. El ejemplo más común de servicios proporcionados bajo el Modelo 2 son los servicios turísticos. Otro ejemplo es una persona residente en el territorio de un Miembro, que viaja al territorio de otro Miembro, con el fin de recibir tratamiento médico.

El párrafo (c) del Artículo I:2 – “Modelo 3” – describe lo que se ha denominado “presencia comercial”. El suministro de servicios conforme a este modelo requiere que el que proporciona el servicio de un Miembro haya establecido una presencia comercial en el territorio de otro Miembro. El Artículo XXVIII del GATS define la “presencia comercial” de la siguiente forma:

*Artículo XXVIII*  
*Definiciones*

*d) presencia comercial” significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:*

- i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica,*
- o,*
- ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,*

*dentro del territorio de un Miembro con el fin de suministrar un servicio;*

Un ejemplo del Modelo 3 sería la prestación de servicios financieros o bancarios, por una sucursal de un banco japonés que operase dentro del territorio de los Estados Unidos. Otro ejemplo serían los servicios legales proporcionados por los abogados en la oficina en China de una firma legal con sede en Singapur.

Finalmente, el párrafo (d) del Artículo I:2 – “Modelo 4” – describe el Modelo de suministro conocido como “movimiento de las personas físicas”. Este sería el caso en el que la persona que proporcionase un servicio, originaria de un Miembro, viajase al territorio de otro Miembro, con el fin de proporcionar dicho servicio. Un ejemplo sería el caso de un médico originario de un Miembro, que viaja al territorio de otro Miembro para operar a un paciente. Otro ejemplo sería un arquitecto que

viajase desde su país a otro, con el fin de proporcionar servicios profesionales a un cliente en dicho país. Este Modelo requiere la presencia de personas físicas de otro país dentro del territorio del Miembro cuando están suministrando un servicio.

El Artículo I:2 define el “comercio de servicios” como el suministro de un servicio dentro de uno de los cuatro Modelos de suministro enumerados, pero no define qué “servicios” son. El Artículo I:3 define el término “servicios” de la siguiente forma:

*Artículo I*  
Alcance y definición

3. A los efectos del presente Acuerdo:

...

(b) el término “servicios” comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

El Artículo I:3 no define el término “servicios” con precisión, sino que por el contrario, hace constar que “cualquier servicio en cualquier sector”<sup>6</sup> estará recogido en el GATS, excepto aquellos “servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales”. Esta disposición proporciona un ámbito muy amplio al GATS, respecto a los servicios potencialmente cubiertos por sus disciplinas.

El Artículo I.3(b) del GATS establece una excepción significativa al ámbito de aplicación del GATS, para los servicios que son “suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales”. Esta frase está definida de la siguiente forma:

*Artículo I*  
Alcance y definición

3. A los efectos del presente Acuerdo:

...

(c) un “servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales” significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Sin embargo, el significado de esta importante excepción no ha sido comprobado en ningún caso de solución de diferencias en la OMC hasta la fecha. Está claro que los servicios proporcionados por un monopolio propiedad del gobierno y operado por el estado, en áreas como sanidad, educación, policía o protección contra incendios, estarían exentas del ámbito de aplicación del GATS. Sin embargo, en muchos países, los gobiernos se han visto implicados en procesos de privatización de ciertos aspectos del suministro de dichos servicios. En tales casos, se derivan preguntas verdaderamente reales y difíciles, respecto a cuando, incluyendo alguna competencia en ciertos aspectos de, por ejemplo, la prestación de servicios sanitarios, el sector entero entraría dentro del ámbito del GATS.

Esta cuestión puede ser considerada en el contexto de la prestación de servicios educativos y penitenciarios, servicios que están generalmente asociados con el

<sup>6</sup> Habitualmente, los Miembros de la OMC han utilizado el Sistema de Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (“CPC”) para identificar sectores de servicios o servicios individuales. El sistema de Clasificación Central de las Naciones Unidas presenta un listado de alrededor de 600 tipos de servicios. Ver: Stewart, T. P. (Editor), La Ronda de Uruguay del GATT, La Historia de una Negociación (1986 - 1992): Comentario (Kluwer Law International, 1993), página 2341.

ejercicio de facultades gubernamentales. La interpretación del requerimiento de que los servicios “suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales” deberán ser “suministrados sin objetivos comerciales y sin competencia por parte de uno o más proveedores de servicios”, podría traer potencialmente dichos servicios dentro del ámbito del GATS en el caso de un Miembro que haya permitido expresamente la competencia en uno de estos sectores.

### 1.3.2 “Que afecte”

El segundo elemento identificado por el Órgano de Apelación como necesario para determinar si existe una “medida que afecte al comercio de servicios” es si la medida en cuestión *afecta* al comercio de servicios.

Sobre este punto, el Órgano de Apelación, en *Las Comunidades Europeas – Régimen para la Importación, Venta y Distribución del plátano (“CE – Plátano III”)*, llegó a la conclusión de que el término “que afecte” en el Artículo I:1 debería ser interpretado en su mayor amplitud. El Órgano de Apelación hizo constar que:

*En nuestra opinión, la utilización del término “que afecte” refleja el intento de los ponentes de proporcionar al GATS un amplio alcance. El significado habitual de la palabra “afectar” implica una medida que tiene “un efecto en”, lo que indica un amplio ámbito de aplicación. Esta interpretación se ha visto reforzada por las conclusiones de los anteriores grupos especiales, en el sentido de que el término “que afecte” en el contexto del Artículo III del GATT es más amplio en su ámbito que otros términos como “que regule” o “que gobierne”<sup>7</sup>.*

Sin embargo, el Órgano de Apelación indicaba en este caso que el ámbito y la cobertura del GATS no es ilimitada. No cubre los mismos asuntos que el GATT 1994. A pesar de todo, una medida podría ser examinada tanto de acuerdo con el GATT 1994 como por el GATS, aunque el enfoque de la investigación sería diferente para cada acuerdo. En *CE – Plátano III*, el Órgano de Apelación declaraba lo siguiente:

*El GATS no estaba destinado a tratar los mismos asuntos que el GATT 1994. La intención del GATS era tratar de un asunto no cubierto por el GATT 1994, es decir, con el comercio de servicios. Por lo tanto, el GATS se aplica al suministro de servicios. Se ocupa, entre otros, tanto del tratamiento NMF como del tratamiento nacional para servicios y para los proveedores de los mismos. Teniendo en cuenta el respectivo ámbito de aplicación de los dos acuerdos, podrán o no superponerse, dependiendo de la naturaleza de las medidas en cuestión. Algunas medidas podrían estar exclusivamente incluidas dentro del ámbito del GATT 1994, cuando afectan al comercio en mercancías como tales. Algunas medidas podrían ser incluidas solamente en el ámbito del GATS, cuando afectan al suministro de servicios como tales. También existe una tercera categoría de medidas, que podrían ser consideradas dentro del ámbito de tanto el GATT 1994 como el GATS. Estas son las medidas que implican un servicio relacionado con una mercancía o servicio en concreto, suministrado en conjunto con una mercancía en particular. En todos los casos incluidos en esta*

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 220.



*tercera categoría, la medida en cuestión podría ser examinada tanto bajo el GATT 1994 como bajo el GATS.*

*Sin embargo, mientras que la misma medida podría ser examinada bajo los dos acuerdos, los aspectos específicos de la misma examinados conforme a cada acuerdo podrían ser diferentes. De acuerdo con el GATT 1994, el enfoque sería en cómo afecta la medida a las mercancías implicadas. Conforme al GATS, el enfoque sería en cómo afectaría la medida al suministro de los servicios o del proveedor implicado. *El asunto de si una cierta medida que afecta al suministro de un servicio relacionado con una mercancía en concreto, debiera ser contemplada de acuerdo con los términos del GATT 1994 o del GATS, o de ambos, es un asunto que solamente podrá ser determinado caso por caso*<sup>8</sup>.*

Además, el Órgano de Apelación, en *Canadá – Automóviles* hacía constar que:

*En los casos en los que la misma medida puede ser contemplada tanto bajo el GATT 1994 como bajo el GATS, sin embargo, el enfoque de la pregunta, y los aspectos específicos de las medidas a estudiar, bajo cada acuerdo, serán diferentes, puesto que los temas de los dos acuerdos son diferentes*<sup>9</sup>.

El Órgano de Apelación no ha explicado aún hasta la fecha el significado exacto del término “que afecte” en relación con la prestación de servicios. Sin embargo, el grupo especial en *EC – Plátano III* ha aportado la siguiente reflexión:

*... los ponentes han adoptado de forma consciente el término "que afecte" y "suministro de un servicio" para asegurarse de que la disciplina del GATS cubriría cualquier medida que influya directamente sobre las condiciones de competencia en el suministro de un servicio, sin tener en cuenta si la medida gobierna directamente o afecta indirectamente al suministro de un servicio.*<sup>10</sup>

El concepto de “que afecte” al suministro de servicios, podría potencialmente tener unas implicaciones significativas para el ámbito de aplicación del GATS. En una situación en la que las mercancías y los servicios estén siendo comercializados de forma conjunta, o cuando uno está siendo utilizado para la producción del otro, o cuando el productor de una mercancía o de un servicio está también integrado en la producción de mercancías o servicios relacionados, cualquier medida adoptado podría, en teoría, tener *algún* efecto sobre el suministro del servicio en cuestión.

## 1.4 Resumen

El ámbito de aplicación del GATS es muy amplio. Las disciplinas del GATS habitualmente cubren cualquier servicio en cualquier sector, excepto para los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Habiendo dicho esto, se ha permitido a los Estados Miembros exceptuar a ciertos sectores de servicios del ámbito del GATS, adoptando el Anexo II, Exenciones, en

<sup>8</sup> Ibid., párrafo 221.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Automóviles*, supra, nota 2, párrafo 160.

<sup>10</sup> Informes del Grupo especial, *EC – Plátano III*, WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, WT/DS27/R/ECU, WT/DS27/R/USA, WT/DS27/R/MEX, adoptado el 19 De junio de 2000, párrafo 7.280.

cumplimiento estricto de las disposiciones del Artículo II y de dicho Anexo.

“Comercio de servicios” ha sido definido como el suministro de un servicio en uno de los cuatro Modelos de suministro enumerados, descritos en esta Sección. En cualquier caso de solución de dificultades, el Órgano de Apelación ha estipulado que la pregunta crucial deberá siempre ser examinada en los términos de si es una “medida que afecta al comercio de servicios”. Como parte de tal pregunta, dos elementos legales de importancia deberán ser examinados, con el fin de determinar si una medida específica afecta al comercio de servicios. Son los siguientes: (1) si un servicio ha sido suministrado mediante uno de los Modelos de suministro enumerados en el Artículo I:2; y (2) si la medida en cuestión *afecta* al comercio de servicios<sup>11</sup>. Estos pasos deberán ser seguidos en cada caso, para determinar si la disciplina del GATS podría aplicarse a la medida en cuestión, antes de examinar las reclamaciones específicas del caso.

### **1.5 Compruebe su nivel de comprensión**

- 1. ¿Qué medidas están sujetas a la disciplina del GATS?  
¿Existen algunas medidas exentas del ámbito de aplicación del GATS?  
¿Cuáles son?**
- 2. ¿Están las medidas respecto a los servicios proporcionados por las fuerzas de seguridad del estado cubiertas por el GATS? ¿Qué ocurre con los servicios prestados por firmas de seguridad privadas contratadas para la protección de oficinas del gobierno?**
- 3. ¿Cuáles son los diversos Modelos de suministro de servicios que constituyen el “comercio de servicios”?**
- 4. Las tarifas aplicables al transporte por ferrocarril de envíos de cereales, ¿podrían estar cubiertos por el GATS? Explique sus razones.**
- 5. ¿Es posible que una medida esté cubierta tanto por el GATT 1994 cómo por el GATS? Proporcione algunos ejemplos.**

---

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, Canadá – Automóviles, *supra*, nota 2, párrafo 155.

## 2. OBLIGACIONES GENERALES Y DISCIPLINAS

### Objetivos

Después de estudiar esta Sección, el lector podrá:

- **Analizar y evaluar una reclamación expresando que un Miembro de la OMC ha violado una obligación general, cómo la obligación de proporcionar tratamiento de NMF, del GATS;**
- **Apreciar la importancia de los conceptos de “servicios similares” y “proveedores de servicios similares”, en respuesta a cualquier caso de solución de diferencias presentado ante el GATS;**
- **Alegar ciertas defensas frente a las reclamaciones de violación de las obligaciones generales del GATS.**

### 2.1 Introducción

Aunque el ámbito de aplicación del GATS es muy amplio, existen realmente sólo unas pocas obligaciones sustantivas clave que tienen una aplicación general a todas las medidas por los Estados Miembros que afecten al comercio de servicios. Estas obligaciones están contenidas en la Parte II: Obligaciones generales y disciplinas del GATS. De éstas, la obligación sustantiva más importante, que se aplica a todas las medidas que afectan al comercio de servicios, es la obligación de los Miembros de proporcionar el tratamiento de NMF, es decir, de proporcionar a los *servicios* y a los *proveedores de servicios* de cualquier otro Miembro *un tratamiento no menos favorable* que el que el Miembro acuerda a *servicios similares* y *proveedores de servicio similares* de cualquier otro país.

Esta sección establece asimismo ciertas obligaciones generales de transparencia, y aporta importantes excepciones para ciertos acuerdos de integración económica y acuerdos de integración de los mercados, que cumplen los requisitos necesarios. Además, contiene ciertas disposiciones diseñadas a garantizar la transparencia y el proceso apropiado de asuntos como la regulación nacional, el reconocimiento de pautas y criterios para la autorización, la adjudicación de licencias y certificaciones para los proveedores de servicios, los monopolios y los proveedores exclusivos de servicios, las prácticas comerciales, pagos y transferencias, y contratación pública.

Ciertas disposiciones permiten que se impongan restricciones al comercio de servicios, en el caso de graves dificultades de la balanza de pagos o dificultades financieras externas, así como las excepciones generales y excepciones por motivos de seguridad, que aportan una justificación legal a ciertas medidas asumidas para proteger ciertos objetivos de carácter social, medioambiental, o políticas de seguridad. Finalmente, las disposiciones de esta Sección ordenan la celebración de negociaciones ulteriores en áreas tales como regulación nacional, medidas de salvaguardia en caso de emergencia, subsidios y contratación pública.

### 2.2 Tratamiento NMF

Conforme al Artículo II del GATS, un Miembro deberá “acordar inmediatamente e incondicionalmente proporcionar a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, un tratamiento no menos favorable que el que acuerda a

servicios similares y a proveedores de servicios similares de cualquier otro país”. Esta obligación de NMF se aplica de forma general a todos los servicios y a todos los proveedores de servicios (a través de todos los Modelos de suministro), excepto cuando las Exenciones NMF hayan sido inscritas en una Lista de Exenciones NMF de un Miembro en su Lista de Compromisos, de acuerdo con los términos y condiciones del Anexo al Artículo II Exenciones.

Artículo I:3 (c)

Artículo XXVIII(g)

Los términos clave a considerar, a la hora de interpretar las obligaciones de NMF, son: “servicios”, “proveedores de servicios” y “servicios similares y proveedores de servicios similares”. El término “servicios” ha sido definido de una forma amplia en el Artículo I:3(c) del GATS, para incluir “cualquier servicio en cualquier sector, excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales”<sup>12</sup>. Un “Proveedor de servicios” ha sido definido como “cualquier persona que suministre un servicio”, e incluye a las personas físicas y a las personas jurídicas, así como a los proveedores de servicios que proporcionan sus servicios mediante formas de presencia comercial, como una sucursal o una oficina de representación.

En cualquier controversia que implique reclamaciones conforme al GATS, es importante identificar en primer lugar la naturaleza concreta de los servicios en cuestión en el caso. Habitualmente, los Miembros disponen de un listado de sectores y subsectores de servicios, de acuerdo con la Lista de Clasificación Sectorial de Servicios, que hace referencia al sistema Central de Clasificación de Productos de las Naciones Unidas (“CPC”). En el caso de *CE – Plátano III*, por ejemplo, se debatía si los servicios correspondientes eran “servicios comerciales de distribución”, un sector relativamente amplio, o “servicios comerciales de mayorista”, un subsector más amplio, de la forma descrita en una nota en la Parte 6 del CPC<sup>13</sup>. Será también necesario identificar los *Modelos de suministro relevantes* del servicio, y quiénes son los *proveedores* del servicio. Esto no es tan fácil como podría parecer.

En *EC – Plátano III*, el Órgano de Apelación aclaró que la obligación NMF reflejada en el Artículo II del GATS se aplicará tanto a la discriminación *de iure* como a la discriminación *de facto*. Una medida podrá ser considerada como una discriminación *de iure* en un caso en el que está claro de la lectura de la ley, regulación o directrices, que discrimina entre servicios o proveedores de servicios de diferentes países. En la medida en que no aparece discriminación en la ley, regulación o directrices para discriminar, podrá ser todavía determinado como discriminando *de facto* si, al revisar todos los hechos relacionados con la aplicación de la medida, se hiciera obvio que es discriminante en la práctica o de hecho.

En dicho caso, el Órgano de Apelación manifestaba lo siguiente:

*La obligación impuesta por el Artículo II es efectuada sin reservas. El significado ordinario de esta disposición no excluye la discriminación de facto. Además, si el*

<sup>12</sup> Ver Parte 2 de este módulo, en las Págs. 10-11 para una discusión de este término.

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *EC – Plátano III*, supra, nota 7, párrafos 223-228; Informes del Grupo especial, *EC – Plátano III*, WT/DS27/R/ECU, WT/DS27/R/USA, WT/DS27/R/MEX, supra, nota 10, párrafos 7.287-7.293.

*Artículo II no fuera aplicable a la discriminación de facto, no sería difícil – y, desde luego, sería mucho más fácil en el caso de comercio de servicios, que en el caso de comercio de mercancías – concebir medidas discriminatorias destinadas a circunvalar el propósito básico de dicho Artículo<sup>14</sup>.*

Con el fin de determinar si se está discriminando en contra de servicios o proveedores de servicios de diferentes países, como por ejemplo, el país A y el país B, será necesario examinar: 1) el origen de los servicios y/o de los proveedores de servicios; y 2) si los servicios y/o proveedores de servicios del país A y del país B son “similares”. Respecto al suministro de servicios transfronterizos (Modelo 1), la localización del proveedor de servicios es de la mayor importancia a la hora de determinar el origen del servicio. En otras palabras, si los proveedores del servicio en cuestión están localizados en el país A, así como en el país B, en este caso el origen del servicio es el mismo que el de la localización del proveedor de servicios. Si un servicio es suministrado mediante la presencia comercial (Modelo 3), el factor clave para determinar el origen del servicio serán el origen del proveedor.

**Artículo XXV III**

La terminología utilizada en el GATS es “un proveedor de servicios de otro Miembro”, lo que puede incluir tanto “una persona física de otro Miembro” como “una persona jurídica de otro Miembro”. Una “persona física de otro Miembro” ha sido definida como una persona física que reside en el territorio del otro Miembro, o un ciudadano, o, en ciertos casos, un residente de dicho Miembro. Una “persona jurídica de otro Miembro” podría ser tanto: 1) una persona jurídica, que está constituida o establecida de alguna forma conforme a la legislación de otro Miembro, y que está involucrada en operaciones comerciales sustantivas en el territorio de dicho Miembro; o, 2) en el caso de un servicio que es suministrado mediante la presencia comercial, una persona jurídica que es propiedad, o está controlada, por personas físicas o jurídicas de otro Miembro.

La cuestión de si los servicios o proveedores de servicios de diferentes Estados Miembros son “similares”, ha sido solamente afrontada de forma superficial en una dificultad en la OMC hasta la fecha. Aunque obviamente, se podrían extraer algunas lecturas sobre la interpretación del término “productos similares” en las disposiciones, o en otros acuerdos, como en el Artículo III:2 y en el Artículo III:4 del GATT 1994, los términos “servicios similares” y “proveedores de servicios similares” en el contexto del GATS suscitan problemas de una mayor dificultad conceptual.

En *EC – Plátano III*, el grupo especial manifestaba que:

*... la naturaleza y características de las transacciones mayoristas como tal, así como cada uno de los diferentes servicios subordinados mencionados en la nota en la Parte 6 el CPC, son “similares” cuando son suministradas en conexión con servicios mayoristas, sin tomar en consideración si estos servicios son suministrados respecto al plátano con origen en la CE y tradicional ACP, por una parte, o respecto al plátano de terceros países o de origen no tradicional ACP, por otra parte. Desde luego, parece que cada una de las diferentes actividades de servicios, tomadas individualmente, son virtualmente las mismas, y pueden*

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *EC – Plátano III*, supra, note 7, párrafo 233.

*solamente ser distinguidas haciendo referencia al origen del plátano respecto al que la actividad de servicio está siendo desempeñada. De forma similar,... hasta el punto que las entidades que proporcionan estos servicios similares, son proveedores de servicios similares<sup>15</sup>.*

Es razonablemente obvio considerar que los servicios que son iguales o similares a otros deberían ser determinados como “similares”. Una determinación de la “similaridad” de los servicios debería incluir el examen, sobre los hechos, de las características del servicio, su clasificación y descripción en el CPC, y un análisis de las preferencias del consumidor.

En *CE – Plátano III*, el grupo especial concluyó que las transacciones mayoristas y los servicios subordinados descritos en la nota de la Parte 6 del CPC eran “similares” cuando eran suministrados en conexión con el plátano originario de ciertos países, con el mismo tipo de servicios mayoristas suministrados en conexión con el plátano originario de otros países. Dicho grupo especial, sin embargo, también asumió que cuando existen proveedores que están proporcionando servicios que son “similares”, dichos proveedores serán también “proveedores similares de servicios”. No se ha producido ningún caso hasta la fecha, exceptuando al primer informe del grupo especial en *CE – Plátano III* en el que se haya examinado la cuestión de si los servicios son “servicios similares” o si los proveedores de servicios son “proveedores similares de servicios”.

Podrían darse situaciones mucho más dificultosas, en otros casos en los que podría no estar tan claro que todos los proveedores de servicios suministrando los mismos servicios o similares, serían necesariamente “proveedores similares de servicios”. Además de las características de los servicios que los proveedores de servicios aportan, podrían existir factores relacionados con los proveedores que podrían demostrar que los proveedores no son “similares”. Dichos factores podrían incluir el tamaño de las empresas, las naturalezas de sus negocios, el número de empleados, los tipos de activos que poseen, la naturaleza de sus actividades tecnológicas, o, en el caso de profesionales, su educación y su formación. Podrían darse situaciones en las que los proveedores de servicios, examinados desde la perspectiva de los factores relacionados con el suministro más que desde las características del servicio, difieren suficientemente de otros, de tal forma que se pudiera considerar que no son “proveedores similares de servicios”.

En *Canadá – Automóviles*, el Órgano de Apelación manifestaba que el análisis de si una medida es consistente ó no con los términos del Artículo II:1 del GATS, debería elaborarse en varias etapas. En primer lugar, se deberá determinar de entrada, conforme al Artículo I:1, si la medida está cubierta por el GATS. Esto requerirá una demostración de que existe un “comercio de servicios” en uno de los cuatro Modelos de suministro, y asimismo si la medida en cuestión “afecta” a este comercio de servicios. Una vez que esto se haya demostrado, el siguiente paso será comparar, basándose en los hechos, el tratamiento por parte del Miembro correspondiente, de los servicios o proveedores de servicios en cuestión, en el tratamiento de los “servicios similares” o “proveedores similares de servicios” de otro país. En *Canadá – Automóviles*, el Órgano de Apelación resaltaba que los

<sup>15</sup> Informes del Grupo especial, EC – Plátano III, supra, note 10, párrafo 7.322.

grupos especiales deberán tener cuidado al analizar el efecto de la medida sobre las condiciones de competitividad entre los proveedores de servicios “*en su capacidad de proveedores de servicios*”<sup>16</sup>.

La obligación NMF en el Artículo II:1 se aplica tanto a la discriminación *de iure* como a la *de facto*, de la forma determinada por el Órgano de Apelación en *CE – Plátano III*<sup>17</sup>.

Por lo tanto, con el fin de determinar si los servicios o proveedores de servicios de un Miembro han sido tratados menos favorablemente que los servicios o proveedores de servicios de otro país, un grupo especial deberá analizar, basándose en los hechos, si la medida ha alterado, o podría potencialmente alterar, las condiciones de la competencia entre los servicios o proveedores de servicios de un Miembro, comparándolos con los servicios similares o proveedores similares de servicios de otro país. Este análisis será necesariamente muy intensivo en cuanto a los hechos.

Finalmente, es importante hacer constar que la obligación NMF en el Artículo II:1 se aplica de forma amplia a todas aquellas “medidas por parte de los Estados Miembros que afecten al comercio de servicios” en todos los sectores de servicios, con las importantes excepciones de los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, y las medidas enumeradas en una Lista de Compromisos de un Miembro y que cumplan las condiciones del Anexo sobre el Artículo II Exenciones. Dichas medidas incluyen los subsidios.

## 2.3 Transparencia

### *Artículo III*

Existe una obligación general en el Artículo III del GATS, que requiere a un Miembro la “publicación puntual” “de todas las medidas de aplicación general pertinentes o que afecten a la operatividad de” el GATS. Se requiere a los Miembros que “puntualmente, o al menos anualmente” informen al Consejo del Comercio de Servicios de la introducción de cualquier nueva ley, o de cambios en las ya existentes, o en las regulaciones o normas administrativas que “afecten significativamente al comercio de servicios cubierto por los compromisos específicos” conforme al Acuerdo. También se requiere a los Miembros que respondan con la mayor brevedad a todas las solicitudes, por parte de otros Miembros, de información específica sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general, y también a establecer puntos de información, con el fin de proporcionar dicha información específica a los demás Miembros.

## 2.4 Incremento de la participación de los países en desarrollo

### *Artículo IV*

En el Artículo IV del GATS, se reconocen las necesidades especiales de países en desarrollo y de países especialmente menos desarrollados. En concreto, el incremento de la participación de los Miembros de países en desarrollo en el comercio de servicios mundial, deberá ser facilitado mediante compromisos

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, Canadá – Automóviles, *supra*, nota 2, párrafo 181.

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, EC – Plátano III, *supra*, nota 7, párrafo 234.

específicos negociados, por diferentes Miembros, en sus Listas de Compromisos, relacionados con: el refuerzo de la capacidad de servicios de los países en desarrollo, de la eficiencia y de la competitividad, incluyendo a través del acceso a la tecnología, la mejora del acceso por parte de los países en desarrollo a los canales de distribución y a las redes de información; y la liberalización del acceso a los mercados en los sectores y modelos de beneficio de interés exportador a países en desarrollo.

Se deberá dar prioridad especial a los países menos desarrollados, y tener en cuenta en concreto las serias dificultades que tienen estos países a la hora de aceptar compromisos específicos negociados, teniendo en cuenta si especial situación económica y sus necesidades de desarrollo, comerciales y financieras.

## 2.5 Acuerdos de Integración Económica y del Mercado Laboral

- Artículo V:1* Los acuerdos de integración económica o regional han sido autorizados bajo el Artículo V del GATS, pero solamente si dichos acuerdos cumplen las siguientes condiciones: (a) deberán disponer de una cobertura sectorial sustancial (entendiéndose en términos del número de sectores, del volumen comercial afectado y de los modelos de suministro); y (b) deberán incorporar la ausencia o eliminación de sustancialmente toda discriminación, en el sentido de un tratamiento nacional, entre las partes en todos los sectores cubiertos, tanto en el momento de entrada en vigor del acuerdo o, dentro de un marco de tiempo razonable.
- Artículo V:3* Cuando los países en desarrollo forman parte de un acuerdo de integración económica, se deberá aportar flexibilidad respecto a los requerimientos arriba estipulados, especialmente en lo referente al párrafo (b) anterior, de acuerdo con el nivel de desarrollo de los países en cuestión, tanto en general como en los sectores y subsectores individuales.
- Artículo V:4* Existe la obligación, similar a la disposición en el Artículo XXIV del GATT 1994, que dicho acuerdo deberá estar diseñado con el fin de facilitar el comercio entre las partes del acuerdo, y no aumentará el nivel de barreras generales para el comercio de servicios, respecto a cualquier Miembro que no esté incluido en el acuerdo.
- Artículo V bis* El GATS tampoco impedirá a ninguno de sus Miembros formar parte de un acuerdo que establezca la integración plena de los mercados laborales entre los Miembros, siempre que dicho acuerdo (a) excuse a los ciudadanos de las partes del acuerdo de los requisitos relativos a la residencia y a los permisos de trabajo; y (b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

## 2.6 Regulaciones nacionales y reconocimiento

Ha sido especialmente reconocido en el Preámbulo al GATS, que los Miembros tendrán “derecho a regular, y a introducir nuevas regulaciones, sobre el suministro de servicios dentro de sus territorios, con el fin de alcanzar los objetivos de política nacional”. Además, “la necesidad especial” de los países en desarrollo está especialmente reconocida a este respecto. El Artículo VI establece un número de disciplinas generales, diseñadas con la intención de proteger el derecho legítimo de



los Miembros a regular, con el fin de alcanzar ciertos objetivos de orden público, mientras que, al mismo tiempo, garantizan que las medidas relativas a los requerimientos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos referentes a la concesión de licencias, no constituyan barreras innecesarias para el comercio.

- Artículo VI:1* El Artículo VI del GATS contiene obligaciones muy generales, que requieren que los Miembros cumplan los principios básicos y fundamentales de transparencia y de garantías procesales. En los sectores en los que se han adoptado compromisos específicos, cada uno de los Miembros estará obligado a garantizar que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios serán “administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial”.
- Artículo VI:2* También se requerirá de los Miembros que mantengan o establezcan tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos, que aporten, a petición de un proveedor de servicios afectado, la revisión urgente y las soluciones jurídicas adecuadas para las decisiones administrativas que afectan al comercio de servicios.
- Artículo VI:4* Se encomendó al Consejo del Comercio de Servicios la tarea de desarrollar las disciplinas necesarias para asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos para la concesión de licencias no constituirían “barreras innecesarias para el comercio de servicios”. Estas disciplinas, que están en estos momentos siendo negociadas en la Ronda de Doha, deberán estar dirigidas a garantizar que dichos requerimientos están: (a) basados en criterios transparentes y objetivos, como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio; (b) no más onerosas de lo necesario para garantizar la calidad del servicio; y (c) en el caso de los procedimientos para la concesión de licencias, no sean en sí mismas una restricción en el suministro de un servicio.
- Artículo VI:5* En los sectores en los que un Miembro ha adoptado compromisos específicos, dependiendo de la finalización de las negociaciones multilaterales sobre las disciplinas para los requisitos y procedimientos de cualificación, normas técnicas y requerimientos respecto a la concesión de licencias, cada uno de los Miembros estará obligado a no aplicar requerimientos de concesión de licencias y cualificación, y normas técnicas, de forma contraria a los subpárrafos (a), (b) o (c) del Artículo VI:4, anteriormente citado, y que no se podrían haber esperado razonablemente de dicho Miembro en el momento en el que se realizaron los compromisos específicos en dichos sectores.
- Artículo VII:1, 3* El Artículo VII del GATS anima a los Miembros a celebrar acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo con otros Miembros, con el objetivo de reconocer la educación o la experiencia alcanzada, o las calificaciones, licenciaturas o certificaciones otorgadas en algunos países. Además, se ha solicitado de los Miembros que, a la hora de reconocer las calificaciones, educación, certificación o licenciaturas extranjeras, no se discrimine entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, es decir, se produzca una restricción encubierta del comercio.
- Artículo VII:5* También se anima a los Miembros a trabajar en cooperación con las organizaciones

intergubernamentales y no gubernamentales de importancia hacia el establecimiento de normas y criterios internacionales comunes para el reconocimiento y para la práctica de la comercialización de servicios y profesiones relevantes. En este momento se están llevando a cabo las negociaciones conforme al GATS, en relación con un número de sectores de servicios profesionales, sobre aspectos de las regulaciones nacionales y sobre el reconocimiento de calificaciones, concesión de licencias y requerimientos de certificación.

## 2.7 Monopolios y proveedores exclusivos de servicios; Prácticas comerciales restrictivas

*Artículo VIII* En lo que respecta a los monopolios y proveedores exclusivos de servicios, se solicita a cada uno de los Miembros que garanticen que dichos proveedores dentro de sus territorios no actúan de una forma incompatible con las obligaciones NMF y compromisos especiales de dicho Miembro. Además, cuando el proveedor del monopolio de un Miembro compite, tanto directa como indirectamente, en el suministro de un servicio fuera del ámbito de sus derechos de monopolio, se requerirá a dicho Miembro la garantía de que dicho proveedor no abusa de su posición de monopolio para actuar de una forma incompatible con los compromisos contraídos por dicho Miembro conforme al GATS. Estos requerimientos se aplicarán también a los proveedores de servicios exclusivos, cuando un Miembro, mediante su regulación, autoriza o establece un pequeño número de proveedores de servicios, y sustancialmente impide la competencia entre dichos proveedores.

*Artículo IX* Los Miembros reconocen también que ciertas prácticas comerciales por parte de algunos proveedores de servicios pueden restringir la competencia, y restringir el comercio de servicios. Se solicita a los Miembros que celebren consultas con otros Miembros, previa petición, con la intención de eliminar tales prácticas comerciales restrictivas.

## 2.8 Pagos y transferencias; restricciones destinadas a salvaguardar la balanza de pagos

*Artículo XII* De forma similar al GATT 1994, existe una disposición en el GATS que permite a un Miembro la adopción de restricciones en el comercio de servicios sobre los que se hayan adoptado compromisos específicos, en el caso de graves dificultades de la balanza de pagos y dificultades financieras externas, o cuando se produzca una amenaza de las mismas. Esto se aplicará solamente a los servicios respecto a los que dicho Miembro haya adquirido compromisos específicos. Este Artículo reconoce las presiones de la balanza de pagos, que pueden ocurrir especialmente en países en desarrollo, o en países en proceso de transición económica. Cualquier restricción adoptada basándose en la balanza de pagos, sin embargo, deberá: (a) no efectuar discriminaciones entre los Miembros; (b) ser consistente con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*; (c) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de cualquier otro Miembro; (d) no exceder aquellas restricciones necesarias para afrontar las graves dificultades de la balanza de pagos y dificultades financieras externas que llevaron a su imposición; y (e) las restricciones deberán ser temporales, y deberán ser eliminadas

progresivamente a medida que mejora la situación.

*Artículo XI* Excepto conforme a las circunstancias contempladas anteriormente, un Miembro no podrá aplicar restricciones a las transferencias internacionales y a los pagos correspondientes a las transacciones actuales relacionadas con sus compromisos específicos.

## 2.9 Medidas de salvaguardia en casos de emergencia; subsidios; contratación pública

*Artículos X, XIII y XV*

En lo que se refiere a las medidas de salvaguardia en casos de emergencia, a los subsidios y a la contratación pública, no hay ningún contenido sustancial en disciplina en el GATS. Sin embargo, las negociaciones multilaterales sobre este asunto son obligadas, y forman parte de la agenda permanente en la Ronda de Doha.

## 2.10 Excepciones generales, y excepciones por motivos de seguridad

*Artículo XIV* El Artículo XIV del GATS presenta ciertas Excepciones Generales a las obligaciones y compromisos adoptados conforme al presente Acuerdo. Esta disposición es muy similar al Artículo XX del GATT 1994, pero también existen algunas diferencias importantes. En concreto, el Artículo XIV dispone algunas excepciones para las obligaciones y los compromisos contraídos conforme al GATS, para cualquiera de las medidas adoptadas por un Miembro que sean necesarias para proteger o para mantener ciertos objetivos específicos de orden público. Estas excepciones estarán sujetas al requisito general contenido en el preámbulo, que indica que tales medidas no podrán ser “aplicadas de forma que constituyan una forma de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalecen condiciones similares, o una restricción encubierta sobre el comercio de servicios”.

El Artículo XIV dice así:

*Artículo XIV*  
Excepciones  
Generales

*A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas:*

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público;*
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;*
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
 
  - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los**

*contratos de servicios;*

*ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;*

*iii) la seguridad;*

*d) incompatibles con el artículo XVII, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva(6) de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Miembros;*

*e) incompatibles con el artículo II, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Miembro.*

En cualquier caso de solución de diferencias en el que se presenten reclamaciones contra un Miembro, en relación con las obligaciones o los compromisos específicos contraídos conforme al GATS, el Miembro demandado podría alegar una de las excepciones contenidas en el Artículo XIV en defensa propia. La carga de la prueba a la hora de alegar una excepción recaerá sobre la parte que la ha invocado. Con el fin de reclamar el beneficio de esta defensa, el demandado deberá demostrar en primer lugar que su medida cumple con los requisitos de uno de los párrafos enumerados.

Por ejemplo, si dicha parte invocase el párrafo (a) del Artículo XIV, tendría que probar que su medida es “necesaria para proteger la moral o mantener el orden público”. Esta disposición no ha sido nunca interpretada, así como tampoco lo ha sido una disposición similar en el Artículo XX(a) del GATT 1994. En lo que respecta a la justificación basada en “el orden público”, existe una nota al párrafo (a) que aclara que esta excepción “podrá ser invocada solamente cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria contra uno de los intereses fundamentales de la sociedad”.

El término “necesario” aparece asimismo en muchos de los párrafos del Artículo XX del GATT 1994. Sería razonable asumir que las decisiones interpretando el término “necesario” en relación con el Artículo XX del GATT 1994, serían relevantes para la interpretación del mismo término en el Artículo XIV del GATS. En *Corea – Medidas que afectan a la importación de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada* (“Corea – Carne”), el Órgano de Apelación manifestó:

*De la forma utilizada en el Artículo XX(d), el término “necesario” se refiere, desde nuestro punto de vista, a una gama de grados de necesidad. En un lado es esta escala estaría “necesario” entendido como “indispensable” y en el otro lado, estaría “necesario” con el significado de “contribuyendo a”. Consideramos que una medida “necesaria” está situada en esta escala significativamente más cerca hacia el polo de “indispensable” que hacia el polo opuesto de simplemente “contribuyendo a”<sup>18</sup>.*

Por lo tanto, y con el fin de demostrar que una medida es “necesaria” para proteger

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 161.

la moral, un demandado deberá mostrar que la misma es casi “indispensable” para el objetivo político público de proteger la moral. Otros factores que deberán ser tomados en consideración incluirían la importancia de los intereses comunes o valores protegidos por la medida, y el impacto de dicha medida en las importaciones o exportaciones. Finalmente, la determinación de cuando o no una medida es “necesaria” para proteger la moral, dependerá de la ponderación y el balance de la evidencia que establezca una relación entre la medida y el objetivo de orden público que aspira a proteger<sup>19</sup>.

Finalmente, y con el fin de reclamar una justificación para la una medida en virtud del Artículo XIV del GATS, un demandado tendría que probar que su medida cumple los requerimientos del preámbulo de dicho Artículo. En otras palabras, el demandado deberá demostrar que la medida “no ha sido aplicada de forma que pueda constituir un medio para la discriminación arbitraria e injustificada entre países en los que prevalecen condiciones similares, o una restricción encubierta en el comercio de servicios”. Este lenguaje es prácticamente idéntico al empleado en el preámbulo del Artículo XX del GATT 1994. El Órgano de Apelación ha interpretado el preámbulo de la última disposición en *Estados Unidos – Pautas para la Gasolina Reformulada y Convencional* (“EE.UU. - Gasolina”) y *Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* (“EE.UU. – Camarón”)<sup>20</sup>.

En *EE.UU. - Gasolina*, el Órgano de Apelación interpretó el preámbulo al Artículo XX del GATT 1994 de la siguiente forma:

*“Discriminación arbitraria”, “discriminación injustificable” y “restricción encubierta” en el comercio internacional deberán, por consiguiente, ser leídas de forma conjunta, puesto que imparten significado de una a otra. Para nosotros está claro que “restricción encubierta” incluye la discriminación encubierta en el comercio internacional. Está igualmente claro que la restricción o discriminación oculta o no anunciada en el comercio internacional no agota los significados de “restricción encubierta”. Consideramos que “restricción encubierta”, cualquier otra significación que cubra, puede ser adecuadamente entendida como abarcando las restricciones equivalentes a la discriminación arbitraria o injustificable en el comercio internacional, tomando la forma de una medida situada formalmente dentro de los términos de una excepción enumerada en el Artículo XX. De una forma ligeramente diferente, las clases de consideraciones pertinentes a la hora de decidir cuando la aplicación de una medida en concreto equivale a “una discriminación arbitraria o injustificable”, podrán también ser tenidas en cuenta para determinar la presencia de una “restricción encubierta” en el comercio internacional. **El punto fundamental de la cuestión se encuentra en el propósito y objetivo de evitar el abuso o la utilización ilegítima de las excepciones a las normas sustantivas disponibles en el Artículo XX.**<sup>21</sup>*

Mientras que no resulta fácil probar una excepción general en virtud del Artículo XIV del GATS, en ciertos casos, esta disposición puede permitir una justificación

<sup>19</sup> Ibid., párrafo 164.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, EE.UU. – Gasolina, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996; Informe del Órgano de Apelación, EE.UU. – Camarón, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998.

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, EE.UU. - Gasolina, supra, nota 20, página 25.

para una medida que en otro caso sería considerada incompatible con las obligaciones y los compromisos específicos de un Miembro en virtud del GATS. Aunque no ha habido un caso hasta la fecha en el que el demandado haya alegado una defensa basándose en el Artículo XIV del GATS, en algunos casos poco importantes se ha realizado una interpretación en términos similares del Artículo XX del GATT 1994, y se podrían extraer muchas lecciones de la jurisprudencia del Artículo XX.

*Artículo XIV bis*

El Artículo XIV bis dispone también las Excepciones de Seguridad para las obligaciones y los compromisos específicos realizados en virtud del GATS. Aporta también una excepción para cualquier acción adoptada por un Miembro, que sea necesaria para proteger sus intereses esenciales de seguridad, o para cualquier acción tomada de conformidad con las obligaciones de un Miembro de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas Charter para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional. El lenguaje de esta disposición es idéntico al del Artículo XXI del GATT 1994. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones ha sido interpretada en un caso de solución de diferencias hasta la fecha.

## **2.11 Compruebe su nivel de comprensión**

- 1. ¿Qué significado tiene el tratamiento NMF en el contexto del GATS?**
- 2. ¿Cómo describiría los “servicios similares” y los “proveedores de servicios similares” en el GATS? ¿Cuál es el significado de estos términos?**
- 3. Describa las obligaciones generales sobre regulaciones nacionales. ¿Qué significan?**
- 4. ¿Existe alguna norma en el GATS referente a los subsidios? ¿Son los subsidios considerados como “medidas” normalmente cubiertas por las obligaciones del GATS? ¿Qué obligaciones se aplican?**
- 5. ¿Cuáles son las Excepciones Generales en el GATS, y bajo qué condiciones podrán ser invocadas?**

### **3. COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

#### *Objetivos*

Después de estudiar esta Sección, el lector podrá:

- **Evaluar las reclamaciones de solución de diferencias relacionadas con los compromisos específicos sobre el acceso al mercado o sobre el tratamiento nacional efectuado por los Miembros de la OMC;**
- **Estudiar y analizar los compromisos específicos inscritos en las Listas de Compromisos de los Miembros del GATS ;**
- **Para explicar de qué forma se pueden efectuar modificaciones a los compromisos específicos contenidos en las Listas de Compromisos de los Miembros.**

#### **3.1 Introducción**

A diferencia del GATT 1994, las obligaciones contenidas en la Parte III del GATS relativas al acceso del mercado, el tratamiento nacional y a los compromisos adicionales, se aplicarán solamente hasta el punto en que un Miembro ha inscrito los compromisos específicos respecto a sectores de servicio específicos<sup>22</sup> en sus Listas de Compromisos específicos (“Lista de Compromisos”).

Los compromisos relativos al acceso al mercado para sectores específicos de servicio, son similares a las concesiones de acceso a los mercados efectuados en las Listas de Compromisos de los Miembros del GATT 1994. Son preceptos que prescriben el tratamiento *mínimo* que un servicio o proveedor de servicios extranjero deberán ser acordados por el Miembro en cuestión. El Miembro podrá siempre acordar un mejor tratamiento en la práctica que aquel al que se ha comprometido en su Lista de Compromisos. Sin embargo, el compromiso específico, con cualquiera de las condiciones especiales, cualificaciones o limitaciones inscritas en la columna pertinente, indica el nivel inferior, o el pero tratamiento permisible que el Miembro en cuestión deberá acordar respecto a dicho sector de servicios a los servicios y proveedores de servicios extranjeros.

El principio del tratamiento nacional, que es una piedra angular del GATS, se aplica de forma muy diferente a lo que lo ha sido conforme al GATT 1994. En el GATS, este principio fundamental de no-discriminación, se aplicará solamente a aquellos sectores de servicios específicamente designados por un Miembro en su Lista de Compromisos.

Incluso cuando un Miembro decide efectuar Compromisos específicos en el acceso al mercado, o el tratamiento nacional para los sectores de servicios específicos, dichos compromisos podrán ser efectuados teniendo en cuenta ciertas condiciones, cualificaciones y limitaciones en las columnas correspondientes de su Lista de

---

<sup>22</sup> El término “sector” de un servicio ha sido definido en el Artículo XXVIII(e) del GATS como: “(i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de Compromisos de un Miembro, (ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores”.

Compromisos. Por lo tanto, las obligaciones de un Miembro sobre el acceso al mercado y sobre el tratamiento nacional en particular, no podrán ser entendidas sin hacer referencia a los Compromisos específicos efectuados en relación con sectores de servicios específicos en la Lista de Compromisos de dicho Miembro.

### **3.2 Acceso al mercado**

*Artículo XVI* El Artículo XVI del GATS establece que un Miembro deberá comprometerse en compromisos sobre el acceso al mercado, relacionados con sectores específicos de servicio, inscribiéndolos en su Lista de Compromisos. En contraste con las obligaciones generales aplicables a todos los servicios y proveedores de servicios, los compromisos sobre el acceso al mercado estarán limitados en su aplicación a los sectores de servicios inscritos en la Lista de Compromisos de un Miembro. En lo que respecta a los sectores no incluidos en su Lista de Compromisos, un Miembro no estará sujeto a ningún compromiso sobre Acceso al mercado.

El acceso al mercado en virtud del GATS tiene un sentido diferente al del acceso al mercado en virtud del GATT 1994, que se refiere al comercio de mercancías. Las normas del GATT 1994 reflejan el hecho de que, con el fin de ser comercializadas, las mercancías deben ser transportadas físicamente desde su país de origen hasta su destino final. Cuando los negociadores de la Ronda de Uruguay afrontaron la perspectiva de liberalizar los servicios, se hizo evidente que los servicios pueden ser *más* negociados que las mercancías, y de más formas *diferentes*. Por esta razón, el Artículo I del GATS define la comercialización en servicios con referencia a cuatro Modelos de suministro<sup>23</sup>.<sup>23</sup>

En vista de que los servicios pueden ser comercializados internacionalmente a través de cuatro diferentes Modelos de suministro, el acceso al mercado en el GATS significa más que simplemente importar el servicio en el mercado nacional en el que será consumido. El Modelo 1 (suministro transfronterizo) contempla el movimiento a través de las fronteras del servicio del proveedor, hasta llegar al consumidor en otro país, de forma similar a la comercialización de mercancías. Sin embargo, los Modelos 2, 3 y 4 contemplan el movimiento del consumidor del servicio, del capital o del proveedor de servicios, desde el territorio de un Miembro hasta el territorio de otro Miembro. Un Miembro interesado en llevar a cabo compromisos de acceso al mercado en relación con sectores específicos conforme al GATS, deberá identificar y efectuar inscripciones para cada uno de los cuatro Modelos de suministro.

*Artículo XVI:1* El párrafo 1 del Artículo XVI requiere que un Miembro acuerde, en relación con el acceso al mercado mediante los Modelos de suministro identificados en el Artículo I, un *tratamiento no menos favorable* que aquel proporcionado según los términos, limitaciones y condiciones acordadas y especificadas en su Lista de Compromisos. Esta obligación es similar a la contenida en el Artículo II del GATT 1994. Al inscribir un compromiso de acceso al mercado para un sector de servicios en concreto en su Lista de Compromisos, un Miembro se vincula a sí mismo al tratamiento *mínimo*, o más inferior posible, que se puede otorgar a los servicios o

---

<sup>23</sup> Ver Sección 2 de este módulo, páginas 8-10.



proveedores extranjeros en ese sector. En la práctica, cualquier Miembro podrá siempre otorgar a los servicios y proveedores de servicios extranjeros un tratamiento *mejor*, o un nivel de tratamiento superior al inscrito en su Lista de Compromisos.

*Artículo XVI:2*

El párrafo 2 del Artículo XVI describe cómo operan los compromisos de acceso al mercado. Para los sectores de servicio enumerados en su Lista de Compromisos, será necesario que un Miembro no mantenga ni adopte ninguna de las limitaciones o restricciones sobre el acceso al mercado que están especificadas en los seis subpárrafos del párrafo 2, a menos que el Miembro haya indicado otra cosa en su Lista de Compromisos. Para los sectores en los que un Miembro efectúa compromisos de acceso al mercado, la lista contenida en el párrafo 2 es una lista de limitaciones y restricciones que podría, por otra parte, no ser consistente con el GATS, a menos que un Miembro haya inscrito condiciones específicas o cualificaciones protegiendo dichas medidas.

Estas seis formas de medidas restringiendo el acceso al mercado, que no podrán ser aplicadas a los servicios extranjeros y a sus proveedores, a menos que si su utilización está prevista en la Lista de Compromisos de un Miembro, son las siguientes:

- a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;*
- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;*
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;*
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;*
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y*
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.<sup>24</sup>*

Los siguientes son algunos ejemplos de los tipos de restricciones de acceso al mercado que pueden encontrarse en una Lista de Compromisos de un Miembro:

<sup>24</sup> GATS, Artículo XVI:2.

- *Una norma estableciendo que los proveedores de servicios extranjeros solamente podrán establecer un número específico de sucursales o subsidiarias a lo largo del territorio de un Miembro;*
- *Un tope al número de transacciones de servicio que pueden ser realizadas con proveedores de servicios extranjeros;*
- *Estipulando que los proveedores de servicios extranjeros se constituyan de una cierta forma legal de acuerdo con la legislación del Miembro;*
- *Condiciones relativas a la nacionalidad, para los proveedores de servicios o para sus juntas directivas;*
- *Una limitación al tiempo que pueden emitir una radio o una televisión extranjeras en los sistemas audiovisuales de un país; y*
- *Una restricción sobre el importe de acciones que puede poseer un ciudadano extranjero en la empresa de un proveedor de servicios nacional.*

Incluso en los sectores enumerados en la Lista de Compromisos de un Miembro, el Artículo XVI no impone necesariamente la obligación de conferir un acceso al mercado incondicional y sin trabas a todos los servicios y proveedores de servicios extranjeros. Mediante la inscripción de limitaciones, condiciones y cualificaciones en las columnas correspondientes de su Lista de Compromisos, los Miembros podrán adaptar de una forma efectiva la extensión de los compromisos que asumen, con el fin de preservar sus derechos a mantener o a adoptar restricciones sobre el acceso al mercado en sectores específicos de su Lista de Compromiso.

Con el fin de determinar cuándo y hasta que punto han sido llevados a cabo los compromisos de acceso al mercado por parte de un Miembro, en un sector específico relacionado con Modelos de suministro especiales, será necesario examinar cuidadosamente esa Lista de Compromisos. Cuando un Miembro lleve a cabo un compromiso en un sector específico, su Lista de Compromisos indicará, para cada Modelo de suministro, qué limitaciones o restricciones, si las hubiera, se pueden mantener respecto al acceso al mercado. Cuando un Miembro haya inscrito la palabra "ninguna", refiriéndose a ninguna limitación, para un sector específico y para un Modelo de suministro en concreto, significa que dicho Miembro se ha comprometido a facilitar un acceso pleno al mercado en ese sector. En otras palabras, se ha comprometido a no mantener o establecer ningún tipo de limitaciones o restricciones, de los tipos enumerados en el Artículo XVI:2. Cuando un Miembro inscriba "no obligado", en un sector específico bajo un Modelo en concreto, esto significa que no ha efectuado ningún compromiso respecto a ese sector ni respecto a ese Modelo de suministro.

### 3.3 Tratamiento nacional

#### *Artículo XVII*

Al igual que en el Artículo XVI del GATS, la obligación de tratamiento nacional contenida en el Artículo XVII no se aplicará de forma general a todas las medidas que afecten al comercio de servicios, sino que será desencadenada por los compromisos específicos a los que haya llegado cada Miembro. Se aplicará solamente a los sectores de servicio concretos respecto a los que un Miembro haya asumido Compromisos específicos. Estos compromisos están estipulados en la columna de tratamiento nacional de cada Lista de Compromisos de un Miembro.

A diferencia del Artículo XVI, sin embargo, el Artículo XVII no establece una lista

de medidas definitiva que podría siempre ser incompatible con la obligación de tratamiento nacional para los sectores de la Lista de Compromisos. Por el contrario, estipula que en los sectores inscritos en su Lista de Compromisos, y *sujeto a cualquier condición o cualificación detallada en la misma*, un Miembro deberá acordar a los servicios y proveedores de servicios extranjeros, respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, *un tratamiento no menos favorable que el que otorga a sus propios servicios y proveedores de servicios similares*.

Para los sectores en los que se haya comprometido un Miembro, la obligación de tratamiento nacional en el GATS es, en principio, similar a la del tratamiento nacional en el GATT 1994. El requisito general es que un Miembro no puede mantener o imponer una medida - una ley, regulación, normativa o práctica - que discrimine en contra de los servicios o proveedores de servicios extranjeros, en comparación con servicios o proveedores de servicios nacionales similares.

De nuevo, en los sectores para los que se han inscrito los compromisos de tratamiento nacional en la Lista de Compromisos, se permitió a un Miembro que inscribiera condiciones o cualificaciones especiales para sus compromisos de tratamiento nacional compromisos. Al inscribir condiciones o cualificaciones especiales dentro de un sector específico y de un Modelo de suministro, un Miembro podrá limitar el ámbito de aplicación del principio de tratamiento nacional a ese sector y modelo de suministro. Por lo tanto, en lo que respecta a los compromisos de acceso al mercado efectuados en virtud del Artículo XVI del GATS, es imperativo que a la hora de evaluar los compromisos de tratamiento nacional efectuados por un Miembro respecto a un sector específico y a un modelo de suministro específico, que se lea y analice cuidadosamente la inscripción efectuada en la columna correspondiente y bajo el título adecuado, en esa Lista de Compromisos. Finalmente, para determinar el ámbito y la extensión de los compromisos de un Miembro sobre el tratamiento nacional respecto a un sector en concreto, se deberán dirigir a las entradas específicas contenidas en la Lista de Compromisos de un Miembro. Cada Lista de Compromisos de un Miembro indica los sectores y las condiciones y cualificaciones para los que un Miembro está preparado para extender el tratamiento nacional a servicios y proveedores de servicios extranjeros.

*Artículo XVII:2* El párrafo 2 del Artículo XVII aclara que, con el fin de cumplir el estándar de “tratamiento no menos favorable”, un Miembro podrá otorgar un tratamiento “bien formalmente idéntico o bien formalmente diferente” a los servicios o proveedores de servicios extranjeros, en comparación con el tratamiento que otorga a sus propios “servicios y proveedores de servicios similares” nacionales. Siendo bien formalmente idéntico o bien formalmente diferente, el tratamiento será “considerado como menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de servicios o proveedores de servicios del Miembro, en comparación a los servicios o proveedores de servicios similares de cualquier otro Miembro”<sup>25</sup>. El requerimiento clave es que los Miembros no deberán mantener o adoptar medidas que modifiquen, por ley o de hecho, las condiciones de competencia a favor de los propios servicios o proveedores de servicios de un Miembro. In EC - Plátano III, el Órgano de Apelación declaraba lo siguiente:

---

<sup>25</sup> GATS, Artículo XVII:3.

*Los negociadores del GATS eligieron utilizar un lenguaje diferente en el Artículo II y el Artículo XVII del GATS, a la hora de expresar la obligación de otorgar un “tratamiento no menos favorable”. La cuestión surge de forma natural: si los negociadores del GATS pretendían que “tratamiento no menos favorable” tuviera exactamente el mismo significado en los Artículos II y XVII del GATS, ¿por qué no repitieron los párrafos 2 y 3 del Artículo XVII en el Artículo II? Aquí la cuestión es el significado de “tratamiento no menos favorable” respecto a la obligación NMF contenida en el Artículo II del GATS. Hay más de una forma de redactar una disposición de una no discriminación de facto. El Artículo XVII del GATS es meramente una de las muchas disposiciones en el Acuerdo de la OMC que requiere la obligación de prestar un “tratamiento no menos favorable”.<sup>26</sup>*

Una medida podría ser considerada como discriminatoria *de iure* (por virtud de la ley) en un caso en el que está claro de la lectura del texto de la ley, regulación o norma, que discrimina frente a servicios o proveedores de servicios de otros Miembros, en comparación con servicios o proveedores de servicios “similares”<sup>27</sup> del Miembro que mantenga la medida. Cuando una medida no discrimina directamente, aún deberá ser establecido que discrimina *de facto* si, al revisar todos los hechos relevantes relacionados con la aplicación de la medida, se hace evidente que la medida discrimina en la práctica.

Por ejemplo, un gobierno puede otorgar un subsidio a los proveedores de servicios nacionales, pero no a los proveedores de servicios extranjeros. Si esta medida discrimina a través de la ley, regulación o acto ejecutivo que lo otorga, en este caso se considerará que existe una discriminación *de iure*. Cuando, sin embargo, de la lectura de la ley no se encuentra que discrimine directamente, a pesar de todo se podrá considerar que discrimina frente a proveedores de servicios extranjeros si, en la práctica, modificase las condiciones de competencia, para beneficio de los proveedores de servicios nacionales<sup>28</sup>. En la práctica, dichos subsidios podrán colocar a los proveedores de servicios nacionales en una posición de ventaja competitiva frente a proveedores de otros Miembros. Sin embargo, los subsidios otorgados exclusivamente a proveedores nacionales no serán incompatibles con el Artículo XVII si:

- *Son otorgados en un sector de servicios que no ha sido enumerado en la Lista de Compromisos de un Miembro;*
- *Incluso cuando son otorgados en un sector enumerado, su utilización está expresamente prevista para condiciones o cualificaciones inscritas en la Lista de Compromisos de un Miembro; o*
- *Los servicios o proveedores de servicios del Miembro que otorga los subsidios no son “similares” a los servicios o proveedores de servicios extranjeros.*

<sup>26</sup> Informe del Órgano de Apelación, EC – Plátano III, *supra*, nota 7, párrafo 233.

<sup>27</sup> El debate sobre si unos servicios o proveedores de servicios son “similares” o no lo son, es una cuestión legal de cierta relevancia. Desgraciadamente, sin embargo, la jurisprudencia por parte de la OMC en lo que se refiere a esta cuestión es bastante reducida. Consulte el punto “servicios y proveedores de servicios similares” en la Sección 3 de este módulo, páginas 18-19.

<sup>28</sup> De forma contraria al Artículo III:8 del GATT, el Artículo XVII del GATS no contiene una excepción para ciertos tipos de subsidios. Además por el momento, no existen disciplinas específicas para subsidios que distorsionen el mercado; este es un asunto todavía sujeto a negociaciones en la Ronda de Doha. Ver Artículo XV del GATS.

En resumen, al inscribir compromisos específicos sobre el tratamiento nacional respecto a sectores en concreto, un Miembro podrá adaptar de forma efectiva el ámbito de los compromisos sobre el tratamiento nacional que hubiera asumido, de la forma más indicada para preservar sus derechos a mantener o a adoptar medidas que acuerden un tratamiento menos favorable, o discriminen, frente a servicios y proveedores de servicios extranjeros. Con el fin de determinar si y hasta donde han sido asumidos compromisos sobre el tratamiento nacional, por parte de un Miembro, en un sector de servicios específico, y para un modelo de suministro en particular, será necesario examinar muy cuidadosamente las inscripciones en su Lista de Compromisos.

Cuando un Miembro asume un compromiso sobre el tratamiento nacional en un sector específico, la Lista de Compromisos indica para *cada uno de los modelos de suministro*, qué condiciones o cualificaciones ha reservado dicho Miembro en su compromiso. Cuando un Miembro ha asumido un compromiso respecto a un sector en concreto, pero no ha inscrito condiciones o cualificaciones, ese Miembro estará obligado a otorgar a los servicios y proveedores de servicios extranjeros un tratamiento no menos favorable que el tratamiento que extiende a sus propios “servicios similares y proveedores de servicios similares” en ese sector. Esta obligación de tratamiento nacional se aplica tanto a las medidas que discriminan *de iure* como a las que discriminan *de facto* frente a servicios o proveedores de servicios extranjeros.

### 3.4 Compromisos adicionales

#### *Artículo XVIII*

El Artículo XVIII del GATS permite a los Miembros negociar “compromisos adicionales que afecten al comercio de servicios no sujetos a las listas de compromisos de los Artículos XVI y XVII”. Dichos compromisos podrán incluir, pero sin estar limitados a los mismos, compromisos respecto a cualificaciones, estándares técnicos, requisitos para la concesión de licencias o procedimientos, y otras regulaciones nacionales, como las cubiertas por los Artículos VI, VIII y IX del GATS. Los compromisos adicionales deberán estar inscritos en la Lista de Compromisos de un Miembro.

Un ejemplo de Compromisos adicionales son los Documentos de Referencia que muchos Miembros inscribieron en sus Listas de Compromisos, como resultado de las negociaciones sobre las telecomunicaciones básicas que tuvieron lugar entre 1995 y 1997. El Documento de Referencia de un Miembro contiene los compromisos adicionales para la regulación de los servicios de telecomunicaciones básicos, aportando ciertas salvaguardias competitivas en mercados en los que existe un proveedor principal con la capacidad de afectar materialmente las condiciones de precio y suministro de los servicios de telecomunicaciones básicas dentro de ese mercado.

### 3.5 Listas de compromisos específicos

Los Compromisos específicos asumidos por los Miembros están inscritos en sus Listas de Compromisos del GATS. La extensión y las condiciones en las que se producirán el acceso al mercado y las obligaciones de tratamiento nacional en la

Parte III del GATS, y se aplicarán a los sectores de servicios individuales en cualquier Miembro, podrán ser evaluadas solamente haciendo referencia a las inscripciones en dicha Lista de Compromisos de un Miembro. Las Listas de Compromisos se adjuntan al GATS, y forman parte integral del texto del tratado<sup>29</sup>.

La parte general de la Lista de Compromisos de cualquier Miembro del GATS presenta la forma de elementos distribuidos en cuatro columnas, especificando en cada caso:

- *El sector sujeto a los compromisos;*
- *Los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados para cada sector de la Lista de Compromisos designada para el Modelo de suministro;*
- *Las condiciones y salvedades en materia de trato nacional para cada sector de la Lista de Compromisos designada para el Modelo de suministro;*
- *Las obligaciones relativas a los compromisos adicionales, si las hubiera;*
- *Cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y*
- *la fecha de entrada en vigor de tales compromisos<sup>30</sup>.*

La parte sectorial de una Lista de Compromisos de un Miembro está precedida por los “compromisos horizontales”, es decir, una lista de los compromisos y las limitaciones que se aplican de forma general a *todos* los sectores de una Lista de Compromisos. Muchos de estos compromisos horizontales están relacionados con la derogación de las obligaciones de acceso al mercado y de tratamiento nacional en lo que respecta a modelos de suministro concretos, como la “presencia de personas físicas”.

Por ejemplo, la mayoría de los Miembros inscriben compromisos horizontales para limitar el movimiento de personas físicas en todos los sectores de servicios de la Lista de Compromisos a transferencias entre compañías, siendo personal esencial o visitantes en viaje de negocios de corto plazo (es decir, temporales) no empleados en el país anfitrión.

Las entradas sector por sector en las Listas de Compromisos, por lo tanto, indican la naturaleza y la extensión de los compromisos que un Miembro se ha comprometido a asumir. Bajo cada sector designado, estos compromisos son inscritos por separado para cada uno de los cuatro modelos de suministro. La siguiente es una lista descriptiva de los niveles de compromiso que podrían ser inscritos en una Lista de Compromisos de un Miembro:

---

<sup>29</sup> GATS, Artículo XX.

<sup>30</sup> Ibid.

• **Compromiso pleno**

Se inscribe “Ninguna” en la Lista de Compromisos bajo el modelo de suministro en cuestión. Esto significa que el Miembro acuerda otorgar pleno acceso al mercado, o acordar derechos de tratamiento nacional, sin condiciones o cualificaciones, a los servicios y proveedores de servicios de otros Miembros.

• **Compromiso con limitaciones**

El Miembro inscribe las limitaciones específicas, condiciones o cualificaciones que limitan el ámbito de sus compromisos de acceso al mercado o tratamiento nacional. Frecuentemente, los Miembros han inscrito medidas específicas que consideraban, por otra parte, como siendo incompatibles con las obligaciones de acceso al mercado o tratamiento nacional.

• **Sin compromiso**

Se inscribe “No obligado” en la Lista de Compromisos bajo el modelo correspondiente. Esto indica que el Miembro sigue siendo libre para establecer cualquier tipo de medidas incompatibles con las obligaciones de acceso al mercado y tratamiento nacional.

• **Compromiso técnicamente no factible**

El Miembro indica que, en el sector en cuestión, el suministro del servicio no puede ser proporcionado bajo uno de los modelos (por ejemplo, el suministro transfronterizo de servicios de peluquería)<sup>31</sup>.

*Artículo XXI*

De forma similar a las disposiciones para las modificaciones de las Listas de Compromisos conforme al Artículo XXVIII del GATT 1994, el Artículo XXI del GATS establece las normas y procedimientos bajo las que un Miembro podrá modificar o retirar cualquier compromiso específico presente en su Lista de Compromisos. Con el fin de comenzar los procedimientos para modificar o retirar un compromiso, al menos deberán haber pasado tres años desde la fecha de la entrada en vigor de ese compromiso. A petición de cualquier Miembro afectado por una modificación o retirada propuesta, el Miembro que desee modificar su compromiso deberá iniciar negociaciones, con el objetivo de alcanzar un acuerdo en cualquier ajuste de compensaciones necesarias. En cualquiera de estas negociaciones, el objetivo será el de "mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos, no menos favorables para el comercio que los dispuestos en las Listas de Compromisos específicos, con anterioridad a dichas negociaciones"<sup>32</sup>. Cualquier ajuste compensatorio acordado mediante la negociación con los Miembros afectados, deberá ser efectuada sobre la base del NMF.

Si no se pudiera alcanzar un acuerdo entre el Miembro modificante y los Miembros afectados, el asunto podrá ser sometido a arbitraje. Cuando se haya solicitado el arbitraje por parte de un Miembro afectado, el Miembro modificante deberá efectuar ajustes compensatorios de conformidad con el resultado del arbitraje, antes de tomar ninguna acción para modificar o retirar su compromiso. Si el Miembro modificante no cumple con las indicaciones del arbitraje, cualquier Miembro afectado que haya participado en el arbitraje podrá modificar o retirar beneficios sustancialmente equivalentes de conformidad con los resultados. Esa modificación

<sup>31</sup> Ver OMC, Comité de Compromisos Específicos, “Versión revisada de las directrices para la consignación en listas de los compromisos específicos”, S/CSC/W/30, 23 de marzo de 2001, párrafos 41-49.

<sup>32</sup> GATS, Artículo XXI:2(a).

o retirada podrá ser implementada exclusivamente respecto al Miembro modificante, en otras palabras, no aplicando el tratamiento NMF.

Cuando no se haya alcanzado un acuerdo sobre ajustes compensatorios, y no se haya efectuado ninguna solicitud de arbitraje, el Miembro modificante estará libre para implementar la modificación propuesta, o para retirar el compromiso. Cualquier Miembro que pueda verse afectado por una modificación propuesta o por la retirada de un compromiso, deberá solicitar el arbitraje si desea que se reconozcan sus derechos a un ajuste compensatorio, de conformidad con el Artículo XXI del GATS.

### 3.6 Compruebe su nivel de comprensión

1. **Las obligaciones sobre el acceso al mercado y el tratamiento nacional, contenidas en los Artículos XVI y XVII del GATS, ¿son aplicables de forma general a todas las medidas que afecten al comercio de servicios? Si no fuera así, ¿cuáles son las causas?**
2. **La inscripción de un sector de servicio en la Lista de Compromisos de un Miembro, ¿requiere que el Miembro evite el mantenimiento o el establecimiento de medidas discriminatorias frente a los servicios y proveedores de servicios extranjeros? ¿Qué información adicional necesitaría para poder responder adecuadamente a esta pregunta?**
3. **¿Dónde debería usted buscar para determinar la naturaleza y la extensión de los compromisos de un Miembro sobre el tratamiento nacional respecto a un sector de servicios en concreto?**
4. **¿Puede un Miembro otorgar unilateralmente un mejor tratamiento a los servicios y a los proveedores de servicios extranjeros, de lo que requieren sus compromisos sobre el acceso al mercado? Habiendo proporcionado un nivel de tratamiento superior al que requieren sus compromisos, ¿estará este Miembro obligado en el futuro a otorgar siempre ese nivel superior a todos los servicios y proveedores de servicios?**
5. **¿Puede un Miembro otorgar un nivel de tratamiento a algunos proveedores de servicios de ciertos Miembros, pero solamente otorgar el nivel de tratamiento de la Lista de Compromisos a otros proveedores de servicios de otro Miembro? ¿Qué obligación se aplica a esta cuestión?**
6. **¿Se pueden retirar o modificar los compromisos específicos efectuados por los Miembros de la OMC? En tal caso, ¿cuáles son los procedimientos a seguir?**
7. **Proporcione algunos ejemplos de tipos de medidas que puedan estar cubiertas por los compromisos adicionales inscritos en las Listas de Compromisos de los Miembros, en virtud del Artículo XVIII del GATS.**



## **4. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

### Objetivos

Después de estudiar esta Sección, el lector podrá:

- **Apreciar los procedimientos especiales de solución de diferencias que se aplican en cada caso GATS;**
- **Distinguir entre reclamaciones de “infracción” y “sin infracción” efectuada de conformidad con el GATS.**

### **4.1 Consultas**

En virtud del GATS, como en cualquier otro procedimiento de solución de diferencias en la OMC, se requiere que las partes de una dificultad consulten primero entre sí sobre el asunto sujeto al contencioso. El GATS contempla dos tipos de consulta: bilateral y multilateral.

### Artículo XXII Consultas

1. *Un Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).*
2. *A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.*

Como primer paso obligatorio para iniciar los procedimientos de solución de diferencias en lo referente a un asunto que afecte a la operatividad del GATS, un Miembro reclamante deberá consultar de buena fe con el Miembro dependiente. Las disposiciones del Artículo 4 sobre el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el “DSU”) se aplicará a cualquier consulta bilateral iniciada en virtud del GATS.

Cuando no sea posible encontrar una solución satisfactoria a través de la consulta bilateral, un Miembro podrá solicitar que el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de diferencias (“DSB”) consulte con cualquier Miembro o Miembros sobre este asunto. Estas consultas serán de carácter multilateral.

Finalmente, un Miembro no podrá efectuar ninguna reclamación en virtud del Artículo XVII del GATS, referente al tratamiento nacional, en un caso que implique una medida que entre dentro del ámbito de un acuerdo internacional entre las partes de la diferencia, para evitar la doble tributación. Si hay algún desacuerdo entre los Miembros sobre si una medida entra dentro del ámbito de dicho acuerdo internacional, ambas partes podrán acordar presentar este asunto ante el Consejo del Comercio de Servicios. El Consejo someterá el asunto a un arbitraje, y la decisión del árbitro será final y vinculante para ambas partes.

## 4.2 Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

Artículo XXIII  
Solución de  
diferencias  
y cumplimiento  
de las obligaciones  
§

*1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD. ...*

*3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. ...*

De conformidad con el GATS, un Miembro podrá presentar una reclamación alegando que otro Miembro ha incumplido sus obligaciones o compromisos específicos contraídos en virtud del Acuerdo. Estas son las llamadas “reclamaciones por infracción”, debido a que implican alegaciones de que un Miembro ha violado las normas.

Un Miembro podrá también presentar una “reclamación sin infracción” bajo el GATS, pero en estos casos, se aplicará una normativa especial y adicional.. Una “reclamación sin infracción” es una dificultad en la que un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente acuerdo. Una “reclamación sin infracción” en virtud del GATS no implica ninguna alegación de que un Miembro haya infringido obligaciones o compromisos específicos. Por el contrario, la reclamación se basa en que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada.

Los fundamentos de la demanda para las reclamaciones en los casos de “infracción” y “sin infracción” en virtud del presente acuerdo son ligeramente diferentes, y más específicos que los fundamentos conforme al Artículo XXIII del GATT 1994. Sin embargo, una vez que se ha presentado una reclamación, de conformidad con los párrafos 1 o 3 del Artículo XXIII del GATS, se aplicarán al procedimiento las normas y reglamentos del DSU.

En caso de una reclamación por “infracción”, la solución jurídica, de la forma prevista por el DSU, es habitualmente la retirada o modificación de la medida que se haya considerado incompatible con las obligaciones o compromisos específicos de los Miembros. En el caso de una reclamación “sin infracción”, sin embargo, la solución jurídica será que el Miembro afectado está autorizado a buscar un ajuste mutuamente satisfactorio, basándose en el Artículo XXI del GATS (que trata con la Modificación de las Listas de Compromisos). Al contrario de las reclamaciones sin infracción en el GATT 1994, la solución jurídica para un caso sin infracción conforme al presente acuerdo podrá incluir la modificación o retirada de la medida.

Respecto al cumplimiento de las decisiones referentes a la solución de diferencias, los procedimientos conforme al Artículo 22 del DSU se aplicarán respecto a los casos tanto de “infracción” como “sin infracción”.

### **4.3 Procedimientos especiales para sectores de servicios específicos**

La *Decisión sobre ciertos procedimientos de Solución de diferencias de acuerdo con el GATS* dispone que cualquier grupo especial que atienda las reclamaciones relacionadas con el comercio de servicios, deberá estar compuesto por personas bien cualificadas pertenecientes a organismos gubernamentales o no gubernamentales, que tengan experiencia en el comercio de servicios, e incluir personas con experiencia en el sector en cuestión planteado en la disputa. El *Anexo sobre Servicios Financieros* requiere también que en cualquier diferencia que implique a los servicios financieros, el grupo de especialistas deberá tener la experiencia necesaria en consideraciones prudenciales y otros asuntos financieros.

El *Anexo sobre servicios de transporte aéreo* impide que el GATS y las normas y procedimientos sobre solución de dificultades se apliquen a ningunas medidas que afecten a: (a) los derechos de tráfico, otorgados sin embargo; o (b) los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico. El presente acuerdo se aplicará, sin embargo, a las medidas que afecten: (a) la reparación de aviones, y sus servicios de mantenimiento; (b) la venta o comercialización de servicios de transporte aéreo; y (c) sistemas de reservas informatizadas. Sin embargo, en estas últimas áreas, las normas y procedimientos para la solución de diferencias se aplican solamente cuando se han asumido compromisos específicos por parte del Miembro en cuestión, y cuando los procedimientos de solución de diferencias en otros acuerdos bilaterales o multilaterales hayan sido agotados.

### **4.4 Compruebe su nivel de comprensión**

- 1. ¿Cuál es el primer paso obligatorio que un reclamante deberá tomar al iniciar un proceso de queja?**
- 2. ¿Cuáles son los dos fundamentos que pueden formar la base legal para presentar una reclamación de conformidad con el GATS? Explique cada uno de los mismos en detalles, y demuestre sus similitudes y diferencias, comparándolos con las reclamaciones en virtud del GATT 1994.**
- 3. ¿Cuáles son las soluciones jurídicas disponibles para la solución de diferencias en virtud del GATS?**
- 4. ¿Existe algún tipo de normas o procedimientos especiales relacionados con la composición de grupos especiales en la solución de diferencias del GATT? ¿Cuáles son?**



## **5. ESTUDIO DE CASOS PRÁCTICOS**

### **Caso práctico nº 1**

Desde que la República de Arcadia se convirtió en un Miembro de la OMC en 1996, el gobierno de ese país ha visto con preocupación las bajas audiencias del único canal de televisión del país, ArcaTV. Con el fin de cambiar este estado de cosas, el gobierno decidió crear el Órgano de Control de Teledifusión de Arcadia (el “ABCB”) en 1999. El ABCB es un organismo no gubernamental en el que han sido delegados plenos poderes para regular los servicios de transmisión de la televisión en Arcadia, y para emitir directivas de obligado cumplimiento, destinadas a promover el desarrollo de una industria de producción de televisión nacional.

En 2001, el ABCB emitió la “Directiva de Teledifusión”, que incluía una disposición exigiendo que la mayoría del tiempo de transmisión de la televisión estuviera reservado a programas producidos en Arcadia. Asimismo, la Directiva estipulaba que esta exigencia debería hacerse cumplir por “cualquier medio necesario” y que, en concreto, la retransmisión de cualquier boletín de noticias extranjero estaría prohibida.

Numerosos Miembros de la OMC criticaron la decisión de la ABCB, declarando que discriminaba en contra de las producciones de televisión extranjera, y contra los servicios de distribución y proveedores de servicios. Sin embargo, los funcionarios de Arcadia replicaron que la Directiva estaba “destinada a proteger la cultura de Arcadia, y a contribuir al progreso de intereses nacionales de vital importancia” y que por lo tanto no estaba sometida al GATS. Además, en el momento de la negociación de su adhesión a la OMC, Arcadia no incluyó los compromisos sobre “servicios audiovisuales” y “servicios de radio y televisión ” en su Lista de Compromisos específicos.

- a) ¿Es la “Directiva de Teledifusión” una medida cubierta por el GATS?
- b) Asumiendo que el GATS se aplique a la “Directiva de Teledifusión”, ¿es esa medida incompatible con cualquier disposición del mismo?

En 2002, Arcadia y su vecino, el Reino de Utopía, alcanzaron un acuerdo bilateral sobre cooperación mutua en las áreas de cultura y educación. A finales de 2002, el ABCB modificó la “Directiva de Teledifusión”, con el fin de implementar el nuevo acuerdo bilateral. De acuerdo con la “Directiva de Teledifusión” enmendada, que entró en vigor el 1 de enero de 2003, el 15 por ciento del tiempo total de transmisión de televisión debería estar reservado exclusivamente a programas de origen en Utopía. La directiva enmendada también concedía a las compañías productoras de televisión de Utopía el derecho a establecer filiales para la producción de programas de televisión en Arcadia. Esos derechos no se extendían a servicios proveedores de servicios de otros Miembros de la OMC.

- c) ¿Es la “Directiva de Teledifusión” enmendada compatible con el

Artículo II del GATS? (Tenga en cuenta que Arcadia no incorporó a su Lista de Compromisos ninguna de las Exenciones del Artículo II).

d) ¿Tiene Arcadia alguna obligación de informar al Consejo para el Comercio de Servicios del GATS de la enmienda a la “Directiva de Teledifusión”?

### **Caso práctico n° 2**

Identifique el modelo de suministro correspondiente, en las siguientes transacciones de servicios:

a) Una firma legal brasileña prepara un dictamen legal para un cliente mexicano, y lo envía desde su oficina en Sao Paulo hasta su cliente en México por correo electrónico.

b) Un banco británico abre una sucursal en Singapur, con el objetivo de ofrecer préstamos y servicios de seguros a los ciudadanos de ese país.

c) Un ingeniero de Marruecos viaja a París, con el fin de proporcionar servicios in situ en una planta de procesamiento de alimentos recientemente inaugurada.

d) Una ciudadana norteamericana, que vive y trabaja en Detroit, Michigan, visita a su peluquera favorita en Windsor, Ontario, Canadá.

e) Un estudiante australiano se matricula en unos cursos de la Escuela de Estudios Económicos de Londres, en Inglaterra.

f) Una arquitecta rusa prepara los planos y los diseños en Moscú, archiva su trabajo en un disquete, y lo envía por mensajero a su cliente en Estocolmo, Suecia.

### **Caso práctico n° 3**

En su Lista de Compromisos específicos (“Lista de Compromisos”), la República de Arcadia asumió unos compromisos específicos respecto a los servicios financieros. Inscribió estos compromisos de acuerdo con el Entendimiento sobre Compromisos en Servicios Financieros.

Con el fin de proteger a los inversores de Arcadia, a los depositarios y a los accionistas, Arcadia aplica las mismas medidas de estricta prudencia a todos los proveedores de servicios financieros, tanto nacionales como extranjeros. Estas medidas incluyen, pero sin estar limitadas a las mismas: (i) exigencias de adecuación del capital; (ii) exigencias de liquidez, crédito y gestión de riesgos; (iii) límites a la exposición de créditos amplios; (iv) límites a la asociación con entidades no bancarias; y (v) revelación de información financiera, incluyendo los balances financieros relacionados con las operaciones de un proveedor de servicios financiero. Estas medidas no están referenciadas en ninguna de las limitaciones

inscritas en la Lista de Compromisos de Arcadia, ni tampoco en el Anexo sobre Exenciones del Artículo II.

Las medidas de prudencia fueron instauradas en 1996, el año en que Arcadia se convirtió en Miembro de la OMC, siguiendo a un año de consultas detalladas con los proveedores nacionales de servicios financieros. Todos los proveedores de servicios financieros de Arcadia cumplieron rápidamente las medidas. Sin embargo, dado el alto nivel de protección asociado con esas medidas, los proveedores de servicios financieros de otros Miembros de la OMC encontraban dificultades a la hora de cumplir con lo estipulado por dichas medidas.

El cumplimiento es especialmente problemático para los proveedores de servicios financieros de países en desarrollo Miembros de la OMC. Reconociendo que se aplican requerimientos formalmente idénticos a todos los proveedores de servicios financieros, sin tener en cuenta su nacionalidad:

- a) El hecho de que los proveedores de servicios de países en desarrollo Miembros encuentren mayores dificultades a la hora de cumplir las medidas, frente a los proveedores de los países desarrollados, ¿crea una incompatibilidad con la obligación de tratamiento de país más favorecido reflejada en el Artículo II:1 del GATS?
- b) El hecho de que los proveedores de servicios de otros Miembros de la OMC encuentren mayores dificultades a la hora de cumplir las medidas que los proveedores de servicios de Arcadia, ¿crea una incompatibilidad con la obligación de tratamiento nacional reflejada en el Artículo XVII del GATS?
- c) ¿Puede la misma medida ser incompatible con tanto el Artículo II como el XVII del GATS?

La subsección 2(a) del *Anexo sobre Servicios Financieros*, dispone que “sin perjuicio de las demás disposiciones del Acuerdo, no se impedirá que un Miembro adopte medidas por razones de prudencia...”. Asimismo, dispone que “cuando dichas medidas no estén en consonancia con las disposiciones del Acuerdo, no serán utilizadas como un medio para eludir los compromisos u obligaciones de un Miembro en virtud del Acuerdo”.

- a) Asumiendo que las medidas de prudencia no estén en consonancia con el Artículo II:1 y con el XVII del GATS, o con ambos, y que no estén siendo "utilizados como un medio para eludir los compromisos u obligaciones de un Miembro en virtud del Acuerdo", ¿opera la subsección 2(a) del *Anexo* de forma efectiva como una excepción a las obligaciones contenidas en los Artículos II:1 y XVII respecto a las mismas?
- b) ¿Qué tipos de factores deberían ser tomados en consideración a la hora de evaluar si las medidas de prudencia estaban siendo “utilizados como un medio para eludir los compromisos u obligaciones [de Arcadia] en virtud del Acuerdo”?

### **Caso práctico nº 4**

En la República de Arcadia, los servicios sanitarios son proporcionados por un monopolio controlado de propiedad estatal. Sin embargo, los servicios de odontología son prestados por empresas y ciudadanos privados, fuera del ámbito del sistema médico de propiedad estatal y controlado por el estado. Además, los servicios odontológicos están regulados por los profesionales del sector, en los que el Gobierno de Arcadia ha delegado poderes gubernamentales, y que han desarrollado sus propios consejos de licenciatura y de certificación. Estos consejos han desarrollado estándares y calificaciones educativos, y criterios de licenciatura, que deben cumplir todos los que desean establecerse como odontólogos en Arcadia.

Los servicios de seguros dentales son proporcionados por compañías de seguros privadas. En Arcadia, no existen restricciones a los servicios de aseguradoras extranjeras o a proveedores de servicios que ofrezcan seguros dentales, y Arcadia ha inscrito los compromisos sobre acceso al mercado y tratamiento nacional respecto a este sector, Servicios de Seguros, en su Lista de Compromisos específicos del GATS.

Como resultado de un estudio reciente sobre el sistema de atención sanitaria en Arcadia, el gobierno de dicho país se ha propuesto desarrollar una legislación que incluirá a los servicios de odontología, incluyendo los servicios de seguros relacionados con el cuidado dental, dentro de su sistema sanitario de monopolio estatal.

El gobierno de Arcadia le ha solicitado asesoramiento, para dilucidar si su propuesta de extender su monopolio estatal sobre los servicios de atención sanitaria para incluir los servicios odontológicos, y los servicios de seguros relacionados con el cuidado dental, serían incompatibles con las obligaciones o compromisos contraídos en virtud del GATS. ¿Qué aconsejaría al gobierno de Arcadia? Indique cada uno de los pasos necesarios para la preparación de su análisis. Si necesita más información para analizar esta cuestión, haga constar sus consideraciones claramente al proporcionar su respuesta.



## **6. LECTURAS COMPLEMENTARIAS**

### **Libros**

- **Abu-Akeel, Aly K.**, “The MFN as it Applies to Servicios Trade: New Problems for an Old Concept”, *Journal of World Trade*, 1999, Vol. 33, No. 4, 103-129.
- **Adlung, R., Carzeniga, A., Hoekman, B., Kono, M., Mattoo, A. y Tuthill, L.**, “The GATS: Key Features and Sectors” en Hoekman, B., Mattoo, A. y English, P. (eds.), *Development, Trade and the WTO: A Handbook* (World Bank, 2002).
- **Altinger, Laura, Enders, Alice**, “The Scope and Depth of GATS Commitments”, *The World Economy*, May 1996, Vol. 19, No. 3, 307- 332.
- **Carreau, Dominique y Juillard, Patrick**, “Le commerce international des services” in *Droit international économique*, 4e Édition (Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1998).
- **Fernandez Martos Monteros, A.**, “EL Comercio de Servicios: Un Complejo Proceso de Liberalización”, *Información Comercial Española, Revista de Economía* 785, 2000, 13-25.
- **Findlay, Christopher**, “Services Sector Reform and Development Strategies: Issues and Research Priorities”, UNCTAD – Policy Issues in International Trade and Commodities, Study Series No. 8, 2001, at [http://www.unctad.org/en/docs/itcctab9\\_en.pdf](http://www.unctad.org/en/docs/itcctab9_en.pdf) (visitado el 3 de enero de 2003).
- **Footer, Mary E.**, “The International Regulation of Trade In Services Following Completion of the Uruguay Round”, *The International Lawyer*, Verano 1995, Vol. 29, N° 2, 453-481.
- **Gamberale, C. y Mattoo, A.**, “Domestic Regulations and Liberalization of Trade In Services ” en Hoekman, B., Mattoo, A. y English, P. (eds.) en *Development Trade and the OMC: A Handbook* (Banco Mundial, 2002).
- **Hodge, J.**, “Liberalization of Trade In Services in Developing Countries” en Hoekman, B., Mattoo, A. y English, P. (eds.) en *Development Trade and the OMC: A Handbook* (Banco Mundial, 2002).
- **Hoekman, Bernard y Primo Braga, Carlos A.**, “Protection and Trade In Services”, Policy Research Working Paper 1747, Banco Mundial, 1997, en <http://www.worldbank.org/research/trade/pdf/wp1747.pdf> (visitado el 3 de febrero de 2003).
- **International Trade Centre**, *Business Guide to the General Agreement on Trade In Services*, edición revisada (ITC, 2000).
- **Low, Patrick y Mattoo, Aaditya**, “Is there a Better Way? Alternative Approaches to Liberalization Under the GATS”, Banco Mundial, 2000, [http://www1.worldbank.org/wbiep/trade/papers\\_2000/BPgats.pdf](http://www1.worldbank.org/wbiep/trade/papers_2000/BPgats.pdf) (visitado el 3 de febrero de 2003).
- **Martin, W. y Winters, A.** (eds.), *The Uruguay Round and the Developing Countries* (Cambridge University Press, 1996).
- **Mashayekhi, Mina**, “GATS 2000 Negotiations: Options for Developing Countries”, South Centre, 2000, en <http://www.southcentre.org/publications/gats/gats.pdf> (visitado el 3 de febrero de 2003).
- **Mattoo, Aaditya**, “Developing Countries in the New Round of GATS Negotiations: Towards a Pro-Active Role”, Banco Mundial, 2000, en <http://www.comunidadandina.org/ingles/document/Mattoo.htm> (visitado el 3 de

febrero de 2003).

- **Mattoo, Aaditya**, “NMF and el GATS”, Banco Mundial, 1999, en [http://www1.worldbank.org/wbiep/trade/papers\\_2000/BPNMF.pdf](http://www1.worldbank.org/wbiep/trade/papers_2000/BPNMF.pdf) (visitado el 3 de febrero de 2003).
- **Mattoo, Aaditya**, “National Treatment in the GATS: Corner-Stone or Pandora’s Box?”, *Journal of World Trade*, febrero 1997, Vol. 31, N° 1, 107-135.
- **Mattoo, Aaditya**, “Shaping Future GATS Rules for Trade In Services”, Banco Mundial, 2000, en [http://www.econ.worldbank.org/files/1716\\_wps2596.pdf](http://www.econ.worldbank.org/files/1716_wps2596.pdf) (visitado el 3 de febrero de 2003).
- **Sapir, A.**, “The General Agreement on Trade In Services: From 1994 to the Year 2000”, *Journal of World Trade*, 1999, Vol. 33, N° 1, 51-66.
- **Sauvé, Pierre**, “Developing Countries and the GATS 2000 Round”, *Journal of World Trade*, 2000, Vol. 34, N° 2, 85-92.
- **Sauvé, Pierre**, “Completing the GATS Framework: Addressing Uruguay Round Leftovers”, Banco Mundial, 2002, en <http://www.cid.harvard.edu/cidtrade/Papers/Sauve/sauvegats.pdf> (visitado el 3 de febrero de 2003).
- **Sauvé, Pierre y Stern, Robert** (eds.), *GATS 2000: New Directions in Services Trade Liberalization* (The Brookings Institution, 2000).
- **Stewart, Terence P.**, “Services” in *The GATT Uruguay Round: A Negotiating History (1986-1992): Commentary* (Kluwer Law International, 1993).
- **UNCTAD Secretariat**, Scope for Expanding Exports of Developing Countries in Specific Services Sectors through all GATS Modes of Supply, Taking into Account their Interrelationship, the Role of Information Technology and of New Business Practices, TD/B/COM.1/21, UNCTAD, 24 de julio de 1998.
- **WTO Secretariat**, *GATS – Fact and Fiction* (OMC, 2001).
- **WTO Secretariat**, *Guide to el GATS – An Overview of Issues for Further Liberalization* (Kluwer Law International, 2000).
- **WTO Secretariat**, “Part III: The Results of the Uruguay Round for Services” en *Guide to the Uruguay Round Agreements* (Kluwer Law International, 1999).
- **Zdouc, Werner**, “WTO Dispute Settlement Practice Relating to the GATS”, *Journal of International Economic Law*, 1999, 295-346.

## Casos

### Informes del Órgano de Apelación

- Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Ciertas medidas que afectan a la industria automovilística*, WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptada el 19 de junio de 2000.
- Informe del Órgano de Apelación, *Las Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de Plátano*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997.
- Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Medidas que afectan a la importación de carne de vacuno fresca, refrigerada y congelada*, WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001.
- Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Pautas para la Gasolina Reformulada y Convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 May 1996.
- Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Prohibición de las*

importaciones de determinados camarones y productos del camarón, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998.

*Informes de los Grupo Especiales*

- Informe del Grupo especial, Canadá – Ciertas medidas que afectan a al industria automovilística, WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, as modified by el Órgano de Apelación Report, WT/DS139/AB/R.
- Informes del Grupo especial, Las Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de Plátano, WT/DS27/R/GTM, WT/ DS27/HND, WT/DS27/R/ECU, WT/DS27/R/USA, WT/DS27/R/MEX, adoptado el 25 de septiembre de 1997, enmendado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R.
- Informe del Grupo especial, Las Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de Plátan – Recurso al Artículo 21.5 por Ecuador, WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999.

**La OMC en la WEB**

En el sitio Web de la OMC, se podrá encontrar información de gran utilidad y documentación sobre el GATS: [www.OMC.org](http://www.OMC.org)